

Análisis de los decretos presidenciales de 2002 al 2020 acerca del salario mínimo legal vigente bajo la luz de la Constitución y las normas que lo regulan.

Facultad de Derecho
Universidad Autónoma Latinoamericana



Análisis de los decretos presidenciales de 2002 al 2020 acerca del salario mínimo legal vigente bajo la luz de la Constitución y las normas que lo regulan.

Autor

Sebastián Múnera Puerta

Asesora

Carolina Restrepo Múnera

Facultad de Derecho

Universidad Autónoma Latinoamericana

Dedicatoria

A mis padres, familia, mi núcleo, mi motor de vida.

RESUMEN

El Salario Mínimo Legal Vigente determina cada año el monto mínimo para el estipendio que los empleadores pueden retribuir a sus trabajadores. Así se configura la retribución por sus servicios, los cuales deben de permitir el cumplimiento de su proyecto de vida en condiciones dignas. En la definición de esta institución, cada año, en Colombia, el Salario Mínimo, el Estado como interventor de la economía y como tercero garante y responsable, debería jugar un papel como mediador y conciliador según la ley y la normativa internacional teniendo de presente, el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, y la naturaleza de la relación laboral subordinada. Estas decisiones, materializadas en Decretos Presidenciales, parecen no estar lo suficientemente motivadas.

Este artículo analiza el desarrollo y evolución en el aumento de la Salario Mínimo Legal Vigente durante los períodos 2002-2020, con el fin de exponer los criterios de su emisión de parte del Presidente de la República, al momento de resolver bajo motivaciones insuficientemente determinadas este aumento. Para lograrlo, se pretende analizar los Decretos Presidenciales que los establecieron, la normatividad nacional e internacional con respecto al tema, y la economía variante según las Necesidades básicas insatisfechas (NBI). **Palabras clave:** Salario mínimo, Constitución Política de Colombia, Derechos constitucionales, Decretos presidenciales, Dignidad humana, derechos constitucionales del trabajo.

ABSTRACT

The Legal Minimum Wage in Force determines each year the minimum amount for the stipend that employers can pay to their workers. This is how the remuneration for their services is configured, which must allow the fulfillment of their life project in decent conditions. In the definition of this institution, each year in Colombia, the Minimum Wage, the State as controller of the economy and as a third party guarantor and responsible, should play a role as mediator and conciliator according to the law and international regulations, bearing in mind, the improvement of the quality of life of the citizens, and the nature of the subordinate labor relationship. These decisions, materialized in Presidential Decrees, seem to be insufficiently motivated.

This article analyzes the development and evolution of the increase in the Legal Minimum Wage in force during the 2002-2020 periods, in order to expose the criteria for its issuance by the President of the Republic, at the time of resolving this issue under insufficiently determined reasons. increase. To achieve this, it is intended to analyze the Presidential Decrees that established them, the national and international regulations regarding the issue, and the variant economy according to the UBN

Keywords: Minimum wage, Political Constitution, Constitutional rights, Presidential decrees, Human dignity, Constitutional rights of work.

Tabla de Contenido

INTRODUCCIÓN	6
CAPITULO I. CRITERIOS DE DETERMINACION DEL SALARIO MINIMO EN EL RÉGIMEN LEGAL COLOMBIANO, INCUMPLIMIENTO DE LOS FINES PROPUESTOS.	18
SUBTITULO 1. SALARIO MINIMO	18
CAPITULO 2. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SEGÚN EL ARTÍCULO 146° DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO DE COLOMBIA.	44
SUBTÍTULO 2.1. ÁLVARO URIBE VÉLEZ – 2002-2010	44
SUBTÍTULO 2.1. JUAN MANUEL SANTOS 2010-2018	52
SUBTÍTULO 2.3. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ 2018-2020	61
CAPITULO 3. VARIACIONES EN LOS COSTOS DE VIDA SEGÚN NBI DE 10 MUNICIPIOS SEGÚN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS.	65
SUBTITULO 1. EL SALARIO MÍNIMO EN COLOMBIA: ENCUESTA SOBRE EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE	71
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFÍA	84

INTRODUCCIÓN

Para abordar la temática que nos afana, sobre la validez constitucional de la institución Salario Mínimo, es necesario primero que todo efectuar un breve repaso histórico del Salario Mínimo (SM), su fundamento legal, su origen en tratados internacionales, para poder acercarnos a los criterios elementales los cuales son derivados del orden interno, para analizar si en el territorio colombiano, estas exigencias establecidas en la ley, son tenidos en cuenta en la motivación que acompaña las determinaciones de parte del Gobierno; para esto nos confrontaremos directamente con los decretos presidenciales que han aprobado los Salarios Mínimos en Colombia desde el año 2002 hasta el año 2020.

La primera ley sobre el SM fue promulgada en Nueva Zelanda, en 1890, después de una huelga de trabajadores marítimos, motivados por la búsqueda de legalizar su trabajo y la implantación de un salario digno que les permitiera cuidar su familia; también se buscaron mejores condiciones de empleo. Nace la Ley de Arbitramento y Conciliación Industrial (Arango, Herrera, & Posada, 2008, pág. 211). Esta Ley de Arbitramento surge porque los trabajadores no estaban contentos con la cantidad de salario devengada en proporción al trabajo que realizaban, además de la informalidad del mismo, ya que las condiciones de su trabajo no eran justas ni dignas. Entonces, la causa principal fue la injusticia con respecto al salario recibido por el trabajo ofrecido, entre otras malas condiciones laborales.

Desde esta fecha en adelante muchos países comenzarían a determinar el SM por medio de leyes que formulan las formas, formulas y los criterios bajo los cuales se definirían sus montos. Durante el período entre la I y la II Guerra Mundial (Arango, Herrera, & Posada, 2008, pág. 212) muchos trabajadores comenzaron a luchar para lograr condiciones dignas de empleo, los cuales implicaban la consecución de un emolumento económico que permitiera la justa y digna retribución por los servicios ofrecidos y la mano de obra aportada.

El concepto de condiciones dignas de empleo, ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia T 174 de 1997, con magistrado ponente, José Gregorio Hernández Galindo, en la cual determina que es un derecho fundamental el trabajo en condiciones dignas y justas, y en el sentido del Salario Mínimo, se entiende que quien se dedica a entregar su tiempo por una contraprestación, da su energía, es porque este ser humano busca el cumplimiento de unas finalidades las cuales se asignan por su propio proyecto de vida, que se sirve así mismo, y no es un instrumento meramente para que los empleadores cumplan sus fines sin tener en cuenta las de estos, ya sean particulares o públicos.

Por lo tanto, para efectuar una coherencia lógica con los postulados del proyecto investigativo, relacionamos que una vida digna, en relación con el Salario Mínimo, debe ser el establecimiento de un monto que permita la realización del proyecto de vida que

primero que todo permita la cobertura de las necesidades básicas insatisfechas (NBI) de los y las trabajadoras, el desarrollo de su proyecto de vida, las necesidades socio culturales, el deporte, el mercado, los ingresos y egresos que fluctúan sus vidas económicas según las ciudades, el transporte, las industrias, los sectores manufactureros que bien se tengan identificados dentro del Plan de Desarrollo sus entidades territoriales.

Las NBI serán definidas en el primer capítulo denominado “*Marco Teórico*” pues sus límites conceptuales son de vital importancia para este escrito, como se verá a lo largo del mismo. En este momento podríamos decir de forma resumida que las NBI son un método por medio del cual se miden las necesidades básicas de las personas y las familias usando indicadores específicos ubicando las carencias geográficamente, manifestando con esto las necesidades determinadas de cada territorio.

Bajo este método, se elige una serie de indicadores censales que permiten constatar si los hogares satisfacen o no algunas de sus necesidades principales. Una vez establecida la satisfacción o insatisfacción de esas necesidades, se puede construir “mapas de pobreza”, que ubican geográficamente las carencias anotadas (Feres & Mancero, 2001, pág. 8)

A finales del siglo XIX y principios del XX en Inglaterra (Arango , Herrera, & Posada, 2008, pág. 212) se profirieron múltiples reformas laborales para mejorar las condiciones de los diferentes ciudadanos y ciudadanas, como se puede ver en las clases de reformas promulgadas. Este país europeo fue uno de los primeros en buscar mejores condiciones de vida luego de las primeras leyes de salario mínimo.

Las principales reformas propuestas por el gobierno inglés fueron las siguientes (Arango, Herrera y Posada, 2008, pág. 212): la Ley de Pensiones, la cual señaló una edad de pensión razonable de 70 años para aquellas personas que no devengaran 32 libras semanales; para 1911 se incluyó la Ley de Seguros Nacionales, la cual garantizaba a los trabajadores seguros por enfermedad y desempleo, lo recursos eran tomados de los empleados y empleadores; la Ley Mercante, por medio de la que el gobierno inglés mejoró sustancialmente la naturaleza del trabajo marítimo. No obstante, los trabajadores del resto de sectores no estaban conformes, generándose un ambiente laboral de inconformismo por las políticas laborales en otros sectores. Fue cuando en Gales, durante 1910, se produjeron las huelgas mineras y de estibadores; en 1911 las huelgas ferroviarias y de mineros. Estas huelgas y protestas se originaron buscando un mejor SM.

En Francia y otros países de Europa el ambiente laboral tampoco era diferente. Así, en 1906 se promulga La Carta de Amiens (Arango , Herrera, & Posada, 2008, pág. 212). En Suiza se dictan los convenios de Berna durante 1905 y 1906: se elaboraron para crear espacios de diálogo entre los obreros, los Estados y los empleadores (Montt Balmaceda, 1998, pág. 44), encontrando allí el origen inspiracional para la fundación de la Organización Internacional del Trabajo.

A partir de allí, se entiende la necesidad de un Estado que interviene en las actuaciones de las esferas privadas, como las relaciones de trabajo, para que se procure el bienestar social. Así se establece en el artículo 334° de la Constitución de 1991, la cual determina lo siguiente:

...Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, **en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo** y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, **intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.** También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. (Constitución Política de Colombia, 1991).

Por lo tanto, se hace necesario que el Gobierno, que representa al Estado en la asignación del SMLMV, mantenga un rol conciliador entre las partes enfrentadas, sin darle valoraciones a favor, diferentes a estudios de contexto, a las fuentes del derecho, a las NBI, a las necesidades contextuales según el territorio y las condiciones propias de los mercados laborales, industriales, comerciales y de servicios.

Por eso nuestra crítica a las medidas del Gobierno de la República de Colombia en cabeza de su Presidente, cuando zanja el aumento del SM por medio de criterios meramente económicos, que no tienen en cuenta la vida digna de los trabajadores, olvida el papel fundamental del Estado, de someterse a los criterios legales, jurisprudenciales, e internacionales para la asignación del SMLMV.

En adelante, y con la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1919 mediante el Tratado de Versalles, se ha ido ganando diferentes espacios para que las leyes se reformen, se reformen los salarios, las prestaciones sociales, los trabajos y las formas de contratación entre otras medidas a favor de los empleados.

Y es que, como se hace manifiesto por las motivaciones de la huelga en Nueva Zelanda, y las reformas de Inglaterra, en muchas ocasiones las condiciones laborales de los obreros no satisfacen las necesidades insatisfechas tanto de ellos como de sus familias, acorralando los ciudadanos hasta que el descontento social es tan general que las protestas por las condiciones dignas de vida comienzan a desplegarse de ciudad en ciudad, de país en país (BBC, 2019) (NYTimes, 2019) (TeleSur, 2019).

Así, desde la Carta de Amiens y los Convenios de Berna, pasando por las diferentes reformas en casi todos los países, llegando al Convenio vigente, el Convenio sobre la Fijación de Salarios Mínimos de 1970, cuyo artículo 3 dice:

“[...] entre los elementos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de los salarios mínimos deberían incluirse, en la medida en que sea posible y apropiado, de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales, los siguientes: a) las necesidades de los trabajadores y de sus familias teniendo en cuenta el nivel general de salarios en el país, el costo de vida, las prestaciones de seguridad social y el nivel de vida relativo de otros grupos sociales, y b) los factores económicos, incluidos los requerimientos del desarrollo económico, los niveles de productividad y la conveniencia de alcanzar y mantener un alto nivel de empleo” (Organización Internacional del Trabajo, 2020)

Se pueden hallar en cada uno de los casos, espacios donde convergen todas las fuerzas para conciliar las condiciones de trabajo bajo las cuales serán regidos los contratos laborales legales. Cuando un empleador o un gobernante van contra el primer literal a favor del segundo, entonces están incurriendo en una falta a la norma internacional.

En Colombia el Gobierno nacional, en cabeza de su Presidente, determina dicho salario por medio de Decreto Presidencial, y debe de tener en cuenta las necesidades insatisfechas de la ciudadanía, no solo criterios económicos. Debe acogerse a lo establecido en el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, donde se determina los factores para fijar el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, los cuales son:

Artículo 146. Factores Para Fijar El Salario Mínimo.

1. Para fijar el salario mínimo deben tomarse en cuenta el costo de la vida, las modalidades del trabajo, la capacidad económica de las empresas y empleadores y las condiciones de cada región y actividad.
2. Para los trabajadores del campo el salario mínimo debe fijarse tomando en cuenta las facilidades que el empleador proporciona a sus trabajadores, en lo que se refiere a habitación, cultivos, combustibles y circunstancias análogas que disminuyen el costo de la vida.
3. Las circunstancias de que algunos de los empleadores puedan estar obligados a suministrar a sus trabajadores alimentación y alojamiento, también debe tomarse en cuenta para la fijación del salario mínimo. (Código Sustantivo del Trabajo, 1950).

Los criterios que usan los decretos presidenciales en cuanto al SMLMV, son insuficientes y no responden a las exigencias de ley al no pronunciarse sobre los anteriores factores según veremos en el capítulo II del presente trabajo; si nos acercamos de igual manera, a la definición constitucional contenida en el artículo 25° de la Constitución Política de 1991, el cual manifiesta que el “trabajo” es reconocido por la Constitución como

un derecho constitucional, una obligación social, y debe de ejecutar un papel garante la institucionalidad en la protección del mismo, todos los ciudadanos entonces, son reconocidos en el texto de la Carta Fundante como sujetos merecedores de unas condiciones dignas y justas en su trabajo, lo cual incluye una justa asignación del SMLMV.

Reconocemos a su vez, que en el postulado constitucional no existe una remisión expresa al salario mínimo, a diferencia de los tratados ratificados por Colombia en materia, los cuales fungen como Bloque de Constitucionalidad, los cuales al ser ratificados por Colombia, y sin sentencia alguna que desestime su validez en caso de pertenecer al orden jurídico anterior a la Constitución de 1991, son plenamente vinculantes frente al orden interno, y por lo tanto obligan al Gobierno a incluir los parámetros que ha adoptado el Estado Colombiano, por medio de las directrices internacionales que refieran al Salario Mínimo. Lo cual, conforme a esta acepción, el Bloque de Constitucionalidad estaría conformado no sólo por el articulado de la Constitución sino, entre otros, por los tratados internacionales de que trata el artículo 93 de la Carta, por las leyes orgánicas y, por las leyes estatutarias. (Corte Constitucional sentencia C 582 de 1999).

Por ejemplo, un convenio que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, y es vinculante, es el Convenio 189 de 2011 de la Organización Mundial del Trabajo, ratificada por medio de la sentencia c 949 de 1994 de la Corte Constitucional, la cual, habla sobre el salario mínimo que debe ser diferenciado a favor de los trabajadores domésticos, con el sueño de unas condiciones decentes para los mismos, de la siguiente manera:

En la legislación nacional, en convenios colectivos o en laudos arbitrales se podrá disponer que el pago de una proporción limitada de la remuneración de los trabajadores domésticos revista la forma de pagos en especie no menos favorables que los que rigen generalmente para otras categorías de trabajadores, siempre y cuando se adopten medidas para asegurar que los pagos en especie se hagan con el acuerdo del trabajador, que se destinen a su uso y beneficio personal, y que el valor monetario que se atribuya a los mismos sea justo y razonable. (Convenio 189, Organización Mundial del Trabajo).

En Colombia (Arango , Herrera, & Posada, 2008, pág. 223) dispone que el salario mínimo “fue legalmente constituido mediante Ley 6 de 1945 cuyo artículo 4 dispone que, «El Gobierno podrá señalar, por medio de decretos [...] los salarios mínimos»”. Sin embargo, dicha ley no se aplicó sino hasta 1949 con el Decreto 3871. Esto se enuncia con el fin de demostrar la falta de voluntad política del Gobierno frente a las necesidades básicas insatisfechas de sus ciudadanos; inclinando la justicia del lado del empleador que decide, se aprovecha de las condiciones de subordinación de su empleado, bajo la excusa de mejorar las condiciones de trabajo.

Dice la ANIF, citada por Portafolio (2020), que el aumento del SM deteriora las condiciones de trabajo, pues obedece a “los errores de desbordados ajustes en el SML, infortunadamente repitiéndose el expediente de aumentos del 6% SML para 2020 (por

segundo año consecutivo), cuando la Regla Universal (Inflación + Productividad) recomendaba ajustes del 4.5%”, siendo el trabajo para los empleadores una mercancía, como precisamente señalan los delegatarios paraguayos que ocurre cuando el SM no tiene en cuenta al trabajador y su familia, importando solo el bienestar económico del empleador. Sumado a un empleo precarizado por la abundancia de mano de obra -oferta- (El Tiempo - Economía, 2019) quedando así sometido el trabajo a la Oferta y la Demanda. Estas arbitrariedades contra los trabajadores llevan a huelgas y protestas, sea en Europa, sea en USA, sea en Latinoamérica como podemos ver en las huelgas que se levantaron durante el 2019 en el mundo entero.

Fue en 1979 cuando el salario mínimo se hizo anual y en 1983 se hizo nacional, pero a modo de antecedente, se tienen los criterios que determinaban el aumento del SM durante la época de la Ley 6 de 1945. El SM no se establecía por años ni un SM general para toda la población, sino que había muchos decretos que regulaban el monto del SM por territorios y por tamaño de la empresa (Arango , Herrera, & Posada, 2008, pág. 225). Hasta mediados de los ochentas, en Colombia, el SM no era universal, sino que por el contrario, había una gran variedad de salarios mínimos. Así, el Decreto 236 de 1963 determinó los salarios por departamentos y tamaño de la empresa, mientras que el Decreto 240 de 1963 determinó el aumento del SM en el sector agrícola y para los trabajadores menores de 16 años. En otro Decreto, el 577 de 1972 se determinó el SM por sectores, contando dentro de estos la manufactura, la construcción, el comercio, el transporte, diferentes clases de servicios, entre otros. Fue sino hasta 1983, por medio del Decreto 3506, cuando se unificó el SM para todos los colombianos. El argumento que permitió este Decreto rezaba:

La eliminación de una injusta discriminación en perjuicio de los trabajadores del sector rural. El proceso de ajuste culminó el 1 de julio, fecha a partir de la cual hubo un salario mínimo para la totalidad de los trabajadores colombianos que estaban colocados en este nivel de remuneración (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1983-1984)

Aquí hay un ejemplo de que los SM por territorio, ya han sido analizados por el Estado como una posibilidad, en aras de una igualdad material a pesar de un trato diferenciado. Lógicamente, los trabajadores del campo son discriminados, si se les asigna un SMLMV, que no tenga en cuenta las variables fundamentales de contexto frente a un habitante de una urbe o ciudad de Colombia.

Ahora, en la actualidad para determinar dicha institución es necesario tener presente que los precios de la inflación y del Índice de Precios al Consumidor (IPC) son diferentes en cada territorio. El poder de adquisición real, debe ser una variable de verdad analizada a la hora de determinar el SM, ya que es determinado por el costo de vida en cada territorio. Tampoco se puede omitir la idea de: “a trabajo igual salario igual” como señala el Artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo (Congreso de la República, 1950) ya que existen variables fundamentales, como frente a los sujetos de especial protección constitucional que debe ser tenidos en cuenta. A su vez, los criterios que deben considerarse en los

decretos que regulen el SMLMV, deberían pronunciarse sobre los productos de la Canasta Básica Familiar (CBF), los acuerdos del Gobierno para mantener tasas de productos e impuestos sobre servicios como educación, las diferenciaciones según tamaños de las empresas, los costos de transporte, accesibilidad en salud, entre otras variables de contexto socio económico.

El artículo 1 de la Constitución de 1991, bajo el modelo de Estado Social de Derecho descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales, determina que bajo los principios promulgados por el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, son las entidades territoriales, las que por medio de los mecanismos como los Planes de Desarrollo y demás herramientas administrativas, deben contener la información necesaria a nivel local, respecto a las condiciones de los contextos socio económicos de la ciudadanía, lo que razonar lógicamente, que estos deberían ser llamados como actores de concertación del SMLMV, lo cual no contrariaría en ningún momento, los principios de coordinación, concurrencia, subsidiariedad que indica la Constitución y la Ley 1454 de 2011, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

Por la naturaleza de este trabajo, no propondremos un modelo o sistema que reemplace la institución del SMLMV, ni se entregaran criterios para enmendar las ausencias del ejecutivo en dichas asignaciones, sino que se evaluará que decretos de la asignación del SMLMV en el periodo de 2002-2020, han estado acordes o no con los preceptos legales, constitucionales e internacionales en materia, ya que, al Estado Colombiano le compete “asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, **el trabajo**, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un **marco jurídico**, democrático y participativo que garantice un orden político, **económico y social justo**” (Constitución Política de Colombia, 1991).

En este punto se hace necesario tener en cuenta que el Artículo 53 de la Constitución dice “que el Congreso expedirá el estatuto del trabajo”. El cual debería de propender porque todos los ciudadanos y ciudadanas cuenten con un trabajo formal, donde tengan igualdad de oportunidades; debe legislarse la forma en que se determina el Salario Vital, es decir, que lo devengado por el trabajador sea en todo caso, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; también debe garantizar estabilidad en el empleo, hecho que, como vemos, no ocurre, dada la proliferación de contratos temporales; también debe de determinar cuáles son las funciones y facultades de los actores para llevar a cabo las conciliaciones en torno a temas difíciles de regular; pronunciarse sobre los parámetros para inclinar la balanza a favor del empleado la interpretación de las normas que regulan el trabajo; regular la “*primacía de la realidad sobre las formas*” establecidas por los sujetos de las relaciones laborales. A la fecha, el estatuto del trabajo sigue siendo una promesa sin cumplir, por lo que en lo referido al SM, este debe ser incluido con todas las variables económicas que los doctrinantes referirán en este trabajo más adelante.

Es necesario entonces que se cumplan los requerimientos exigidos por la normatividad vigente en materia a la fecha que es el artículo 146 ° del Código Sustantivo

del Trabajo, frente a la ausencia de una Ley Estatutaria que es la calidad de ley que se requiere para regular el derecho fundamental del trabajo, además de que se incluya en la motivación de los decretos del SMLMV, las directrices de la Constitución de 1991 y de los tratados internacionales ratificados en materia, para llegar al monto en el aumento del Salario Mínimo.

También, conforme a los principios de participación que fundan la Carta Política de Colombia, vale analizar si acaso hay una concertación real con los actores que son citados a la determinación del salario mínimo cada año, ya que, los representantes de los gremios nacionales no pueden ser muestra suficiente para incluir gremios, industrias, servicios, que no se encuentren sindicalizados. Tampoco es coherente, que no se encuentren las entidades territoriales, con algún tipo expedito de representación, ya que son ellas las conocedoras de las condiciones propias de cada territorio, las cuales justifican determinaciones especiales en el emolumento económico SM. Aquí quisiéramos dejar la duda, de que sí acaso, no son las entidades territoriales, las llamadas entonces a concertar a nivel departamental los SMLMV, esta duda tal no entraremos a desarrollar en el presente trabajo, por ahora se dejará expuesto que las entidades territoriales deben ser actores citados a la concertación; lo que sí es claro, es que para alimentar la institución SMLMV, de contexto social y económico de desarrollo actual, también deben ser llamados actores diversos a los movimientos sociales clásicos y los gremios afincados en burocracias anacrónicas.

Ahora, las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) de los ciudadanos y ciudadanas colombianas, se refieren a metodologías con las cuales, las instituciones públicas y el Estado, miden, bajo indicadores en común, que condiciones esenciales para la vida del ciudadano se encuentran satisfechos, por lo que quienes no superen los niveles, fijan no un umbral mínimo, y quienes no lo superen bajo la lectura de dichos cánones, son categorizados como pobres. Esos indicadores suelen ser, viviendas inadecuadas, hacinamiento crítico, servicios públicos insatisfechos, alta dependencia económica, niños que no van a las instituciones educativas. (DANE, 2020).

Lo que se pretende entonces es un Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV) digno en Colombia, en tanto que por medio de éste se suplan los indicadores presentes en las Necesidades Básicas Insatisfechas de las y los trabajadores y sus familias a partir de los diferentes criterios que permitan la concertación de los actores involucrados.

De esta pregunta se desprende el objetivo general del trabajo: Evaluar la motivación y los criterios incluidos por el Gobierno Nacional para el aumento del Salario Mínimo Legal Vigente en Colombia en los Decretos Presidenciales para los períodos 2002 al 2020, con el fin de contrastar el cumplimiento del marco legal y constitucional en materia, permitiendo reflexionar sobre la competencia y la finalidad de la emisión del SMLMV y la inclusión de las NBI.

De este objetivo general se desprenden los tres objetivos específicos: 1. Definir el concepto de Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV) colombiano, con el fin de presentar su fundamentación legal, constitucional, internacional, 2. Valorar los Decretos Presidenciales que determinaron el aumento del Salario Mínimo (SM) fijando con ello el Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV), analizando criterios objetivos en el entendido de la ley, y criterios subjetivos aleatorios, acerca de las dinámicas económicas y sociales, de la población colombiana. 3. Exponer las diferentes dinámicas de necesidades básicas insatisfechas según la variación económica de 10 municipios capitales del país, según datos del DANE, para demostrar la necesidad de incluir criterios diferenciados en la asignación del SMLMV, para el cumplimiento de los fines del mismo.

A continuación, se entenderá que la metodología de la presente investigación, es de naturaleza mixta descriptiva crítica, ya que en un momento tiene contenido cualitativo al entrar a corroborar el cumplimiento de ítems, características, criterios, incluidos en la ley, describiendo como se complementan o no con los decretos que regulan en el periodo de 2002-2020 respecto al SMLMV; en otro momento, contienen una perspectiva cuantitativa en tanto se refiere a datos estadísticos aportados por el DANE para corroborar diferencias sustanciales fácticas. Por último, es crítica, porque devela falencias a la hora de motivar los decretos ley respecto a las concertaciones del mentado periodo.

Para responder a los objetivos específicos se presentará estos elementos organizados en sus categorías fundamentales: Salario Mínimo, Actores, Necesidades Básicas Insatisfechas, en donde se tuvieron en cuenta, Convenios Internacionales que hacen parte del Bloque de constitucionalidad colombiano, la Constitución Política de 1991 y las leyes que se desprenden, los Decretos presidenciales entre el 2002 y el 2020, y por último, una comparación de Necesidades Básicas Insatisfechas de las familias colombianas en 10 municipios, incluyendo, un análisis sobre la doctrina (Marco Teórico).

El método principal de interpretación de esta información es a través del método sistemático, el cual le permite al investigador, postular una forma de interpretación basada en el conjunto y armonía de las normas con la Constitución que, como dice la Corte Constitucional en Sentencia C-054 de 2016 (Corte Constitucional , 2016) “apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella”. Este método de interpretación también nos permite encontrar las discordancias entre el orden jurídico y las normas que lo componen.

Para darle cumplimiento al segundo de los objetivos particulares analizaremos los Decretos Presidenciales del 2002 al 2020 que decretan el Salario Mínimo Legal Vigente, buscando los criterios, actores y cantidad de veces que se ha conciliado y las veces que se ha declarado por medio de decisión unilateral del Gobierno Colombiano.

Por último, revisaremos los datos del IPC de algunos departamentos para mostrar la variación de la inflación tan diferentes en unos y otros territorios en comparación con la

inflación y el IPC nacional; además, se realizó una encuesta semiestructurada por medio de un formulario de Google que fue implementado durante el tiempo de construcción de este trabajo.

El trabajo será construido bajo la forma de un Estudio de Caso, el cual es el caso del aumento del SMLV en Colombia durante los años 2002-2020, donde a partir de los métodos mencionados anteriormente, tendremos una mejor aproximación a las preguntas y objetivo planteados, pues este tipo de estudios permiten una visión holística y sistemática de la panorámica del problema y sus posibles soluciones, además profundizar en la serie de fenómenos que serán analizados o evaluados de forma mixta.

Thomas (2011) y Elger (2009) definen al estudio de caso como la forma de analizar diferentes objetos de estudio, ya sean conceptos, personas, grupos, comunidades, proyectos, políticas públicas, instituciones y otros sistemas potencialmente investigables por medio de sus casos particulares. Este análisis permite usar más de un método en la investigación, generando con ello un análisis más profundo de las situaciones, en tanto el modo de estudiarlas varía dependiendo de las necesidades. El tema de la investigación será en todo caso una clase particular de fenómeno que permite la construcción de un marco investigativo dentro del que se pueda llevar a cambio el desarrollo del tema o los temas. El caso o los casos presentados ayudan al investigador a elucidar el caso o sus componentes.

En este escrito, el Estudio de Caso realizado gira en torno a las decisiones presidenciales cuando se determina el Salario Mínimo sin tener en cuenta los criterios acerca del contexto social, cultural, y económico del trabajador. Partiremos de las leyes, normas constitucionales e internacionales, las políticas y las instituciones que confluyen en torno al fenómeno conocido como: Salario Mínimo Legal Vigente.

Por medio del Estudio de Caso se presentará el marco normativo que le aplica, dentro del cual se puede postular la necesidad de encontrar un ejercicio político más comprometido que permita el aumento de un Salario Mínimo Legal Vigente basado en los criterios de Convenios internacionales, la Constitución Política de Colombia, y las leyes, que gira en torno a la protección del trabajador y su familia.

Esta investigación es de tipo descriptivo y explicativo, donde se tiene como propósito hallar las causas de los eventos estudiados. Por ello su interés se fundamenta en la explicación acerca de las causas y efectos del problema, bajo qué condiciones se presentan, cuáles son los criterios ideales (legales) y los reales, etc. como señala Hernández-Sampieri (Hernández-Sampieri, 2008).

Por metodologías de investigación descriptivo comprendemos aquellos que "Definen y describen un evento, fenómeno, hecho, programa, proceso, caso (individuo, objeto, organización, comunidad, etcétera)" (Hernández-Sampieri, 2008) o aquellas que permiten "Detectar o identificar palabras clave, planteamientos, conceptos, variables y definiciones, muestras, instrumentos y análisis. Encontrar ejemplos. Comparar nuestros

resultados con estudios previos." (Hernández-Sampieri, 2008). Y por metodologías explicativas entendemos "Los estudios explicativos van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por qué se relacionan dos o más variables" (Hernández-Sampieri, 2008).

En este caso, el estudio explicativo describe la forma en la que se aumenta el SMLV en Colombia, basado en el marco normativo presentado en el marco teórico, la información en torno a las necesidades básicas, los decretos presidenciales que se analizarán, y la encuesta realizada.

Este estudio se realiza de forma no experimental (Hernández-Sampieri, 2008), pues en ningún caso se manejan las variables de la investigación, simplemente se analizan las causas del aumento del salario mínimo para postular la necesidad de un modelo diferente al utilizado actualmente por los Presidentes de la República, para aumentar el salario mínimo cada año, pues, como se verá, se ha logrado pocas veces conciliación entre los trabajadores y los empleadores; se ha realizado un estudio de caso donde simplemente se observan los fenómenos tal y como se manifiestan en la realidad, analizando y explicando las causas para que esto se dé, y el cumplimiento de criterios legales o no.

También responde a una forma longitudinal (Hernández-Sampieri, 2008) de investigación, puesto que al estar analizando los Decretos a lo largo del tiempo (durante los períodos 2002-2020) y las variaciones de los costos estamos estudiando su evolución histórica. En este caso, el interés que determina este trabajo es el análisis del SM y de los Decretos que determinan el SMLV, analizando las categorías, los eventos, las variables, los criterios, los actores, los conceptos, etc. y cómo todas estas componentes han evolucionado en el tiempo, haciendo manifiestas las múltiples relaciones de éstas. No solo se analizarán los cambios positivos, si los hubiere, sino las condiciones negativas que se producen a lo largo del tiempo. Hemos recolectado los datos durante un período de 18 años, tomando como referencia los Decretos Presidenciales proferidos durante este lapso.

Una de las técnicas utilizadas durante la investigación fue el método de la Encuesta. Los datos recolectados vinculan un trabajo plenamente teórico con información recogida en el campo de acción, la vida ciudadana en su expresión inmediata. Como dice Hernández-Sampieri (Hernández-Sampieri, 2008) las encuestas son la opción más fácil de usar para las ciencias sociales y humanas, pues proporcionan elementos cuantitativos a áreas del conocimiento que por lo general se estudian desde lo cualitativo. Estas son usadas debido a su flexibilidad, ya que permiten responder a una variedad de preguntas de diferente índole sin enmarcarse este método dentro de un tipo de conocimientos (exactos) o de otros (humanidades). Por medio de ellas podemos recolectar todo tipo de información, de datos, de proposiciones, de eventos, desde una cantidad considerable de individuos para entender el caso que nos requiere. También se puede considerar la encuesta dentro de los diseños

que permiten el desarrollo prospectivo de forma numérica, señalando las tendencias, pensamientos, opiniones o actitudes de los entrevistados. También son un método de recolección de información para describir y explicar fenómenos, casos, conceptos, variables, etc. La encuesta también se considera una técnica para solicitar información recolectando los datos desde los grupos o el grupo encuestado, por medio de interrogantes específicos (The SAGE Glossary of the Social and Behavioral Sciences, 2009v y Julien, 2008).

Con el marco metodológico se da por concluida la introducción al trabajo de grado sobre Análisis de los decretos presidenciales de 2002 al 2020 acerca del salario mínimo legal vigente bajo la luz de la Constitución y las normas que lo regulan. En el siguiente capítulo vamos a desarrollar el Marco Teórico, pues responde a la solución del primer objetivo, y después, del esclarecimiento conceptual, analizar los Decretos Presidenciales sobre el Salario Mínimo

CAPITULO 1. CRITERIOS DE DETERMINACION DEL SALARIO MINIMO EN EL RÉGIMEN LEGAL COLOMBIANO, INCUMPLIMIENTO DE LOS FINES PROPUESTOS.

El presente espacio, propende por dotar de un marco teórico, que permita analizar los principales criterios no cumplidos de las medidas de aumento del SMLMV que el Gobierno ha adoptado hasta la fecha. También se abordará la doctrina jurídica bajo la cual se ha manifestado el conocimiento especializado en materia, así se partirá de lo general para llegar a lo particular.

Para lograrlo, se analizarán los conceptos presentes en los Convenios Internacionales, luego en la Constitución y las normas que la desarrollan indagando los criterios presentes allí. Extraeremos de este análisis las componentes que permiten identificar elementos, mecanismos, actores y efectos en la vida cotidiana de los colombianos en relación al costo de vida, las necesidades básicas insatisfechas y el incumplimiento de los criterios presentes en las diversas jerarquías normativas en el momento de aumentar el SMLMV en cabeza de la rama de poder ejecutivo.

Este examen nos permitirá analizar en los siguientes apartados los Decretos Presidenciales que giran en torno al aumento de los precios de los bienes que satisfacen las necesidades básicas insatisfechas.

SUBTITULO 1. SALARIO MINIMO

En este apartado construiremos el concepto de Salario Mínimo partiendo de las normas, leyes y demás documentos jurídicos a los que las plataformas del Estado permiten acceder, tanto internacional, como nacional y localmente. Es necesario buscar los elementos fundamentales de dicho concepto, para poder evaluar los mecanismos actuales en Colombia y su impacto durante los períodos 2002-2020.

A continuación analizaremos los convenios internacionales, comenzando por La Declaración Universal de Derechos Humanos (parte fundamental de la Carta Internacional de los Derechos Humanos), enunciado las normas vinculantes a las cuales, como ya se dijo, está suscrito Colombia por medio de la propia Constitución, y ratificadas por el Congreso Colombiano y verificada su constitucionalidad, por la Corte Constitucional.

El Artículo 23, numeral 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el cual busca proteger no solo a los trabajadores sino a sus familias, reza así:

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social (Asamblea General de los Derechos Humanos, 2020).

Este artículo es muy importante, pues aparecen elementos de equidad y satisfacción para determinar el emolumento económico, los cuales son criterios principales para proteger no solo al trabajador, sino también a su familia, y deberían ser principios rectores guías de las manifestaciones legales del ejecutivo. Es importante resaltar que en este punto el SM es un mecanismo que busca la protección de la institución social familia y jurídica de la sociedad, por lo tanto, a la hora de determinarlo, debe tenerse en cuenta el promedio de miembros que las componen, las dinámicas familiares de cada territorio, sus necesidades, sus características propias, el consumo, la producción, los tipos de trabajo, etc. pues el aumento de éste debe satisfacer sus necesidades, y es a la familia a quien especialmente protege la Constitución y las normas en sus diferentes niveles.

Cuando se fundó la OIT en 1919 bajo la Liga de las Naciones (la primera organización internacional cuyo principal objetivo era mantener la paz mundial) uno de sus propósitos fundamentales era conseguir por medio de sus lineamientos normativos “un salario que asegurara a los trabajadores un nivel de vida razonable, como se entiende en su momento y en su país” (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

De inmediato se puede percibir que estas leyes generales dependerán siempre y en última instancia de cada momento histórico particular y del país donde se aplican estos tratados internacionales. Por inferencia, si a nivel internacional es importante tener en cuenta el país – el territorio específico; a nivel nacional se hace necesario tener en cuenta el territorio local, en el caso de Colombia, cada entidad territorial autónoma. Esto hace que sea obligatorio analizar el componente territorial para alcanzar los objetivos propuestos a la hora de figurar un emolumento económico “*mínimo*” que asegure las condiciones de dignidad de los diferentes tipos de pobladores del territorio colombiano.

Una de las primeras presentaciones normativas del concepto de la OIT se encuentra en el Proemio de su Constitución, donde no se le llama *salario mínimo*, sino que se invoca bajo la figura de la *garantía de un salario vital adecuado*. También se expone la necesidad de un salario igual por un trabajo igual, donde este mecanismo de protección de las y los trabajadores protege a todas y todos por igual, sin importar sexo, raza, religión, etc. En este preámbulo se considera que toda la normativa en materia de derechos humanos, ha sido construida para lograr una paz universal, estable y duradera de forma indefinida, paz que solo puede estar basada en la justicia social.

Nos topamos entonces con un poder superior de parte de los empleadores para proponer y obtener el monto de SMLMV que más satisfaga sus intereses, los cuales son en última instancia, contrarios al pleno desarrollo de los trabajadores, los cuales no brindan las condiciones para una vida digna. Así, dice en este mismo proemio, que la organización en su momento de fundación, conocía en el mundo las condiciones de trabajo injustas, miserables, muy cercanas a la esclavitud; estas condiciones son la causa de una constante guerra social, la cual se acrecienta en Colombia, pues como se infiere de este preludeo, cuando dichas condiciones no se cumplen, el orden social se ve inmediatamente amenazado. Estas condiciones devienen revoluciones y protestas violentas, como vimos en

la introducción de este trabajo, pues el nacimiento del salario mínimo surge precisamente de protestas por la insatisfacción para cumplir las necesidades básicas, impidiendo un desarrollo tranquilo y digno de la vida de todos y todas las ciudadanas de cada país. Nadie puede vivir en paz con hambre, falta de salud y educación.

Es por eso que las garantías que permiten una vida digna deben tenerse en cuenta por cada gobierno si de verdad pretende satisfacer las necesidades básicas de sus ciudadanos y ciudadanas, pues por medio de ellas se alcanza una paz duradera y una armonía estable entre las personas habitantes del territorio. Por eso en la constitución de la OIT es llamado vital este salario mínimo, pues está en relación directa con la satisfacción de las necesidades que la vida en el territorio produzca.

En la tercera parte de La Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo señala uno de los propósitos principales de la OIT:

Adoptar, en materia de salarios y ganancias y de horas y otras condiciones de trabajo, medidas destinadas a garantizar a todas y todos una justa distribución de los frutos del progreso y un salario mínimo vital para todas las personas que tengan empleo y necesiten esta clase de protección (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

Encontramos ahora el adjetivo “mínimo” en relación al salario vital del prefacio a la constitución de la OIT. Es un salario mínimo vital, pues lo que busca es proteger la vida digna del trabajador y su familia, evitando su explotación, buscando así la satisfacción de Necesidades Básicas Insatisfechas.

Según los consejos de la OIT que es necesario mejorar de forma urgente -en Colombia llevamos más de 40 años de guerra y las condiciones, tanto en la ciudad como el campo siguen sin mejorar-, las condiciones del trabajo para que así mejoren las condiciones sociales del país, una vez pare la guerra confrontativa, se puede lograr la paz estable y duradera que tanto necesita Colombia. La intención principal de estas medidas para salvaguardar la dignidad de los obreros y obreras es la paz, generada por una justicia social que mantiene la armonía global, evitando presionar tanto a las y los ciudadanos con condiciones inhumanas que los lleven a tomar las vías de las protestas violentas y/o la guerra.

Para lograr sus objetivos con respecto al SM, la OIT promulgó tres Convenios que buscan defender este mecanismo de protección a las personas con un trabajo formal. Estos documentos son: Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos de 1928 (documento nro. 26) además de una Recomendación (nro. 30) sobre este Convenio. Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimo de 1951 (sobre agricultura) (99) y su Recomendación (89). El Convenio sobre la Fijación de Salarios Mínimos de 1970 (131) y su Recomendación (135).

Este Convenio Internacional sobre Salarios Mínimos (OIT, 1970), no se encuentra ratificado por el régimen Colombiano, lo que exponemos en este punto como una crítica frente al tratado más completo frente a garantías del SMLMV, el cual establece un sistema de salarios mínimos lógico pues sus ámbitos de aplicación son variados, es decir, abarcan a “Todos los grupos de asalariados cuyas condiciones de empleo hagan apropiada la aplicación del sistema” (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

Sería muy conveniente que se ratificara el convenio ya que, hace que todos los Estados que pertenezcan a la OIT, y ratifican este Convenio, se encuentren en la obligación de establecer un sistema de salarios mínimos para la protección de los ciudadanos y las familias de su país. Este sistema propone que los salarios deban ser fijados de tiempo en tiempo, adoptados “de acuerdo con la práctica y las condiciones nacionales” (Organización Internacional del Trabajo, 1970) del Estado constitucional, protegiendo las condiciones de empleo de los asalariados y sus familias, con el fin de lograr una vida digna, un salario vital, más que un salario mínimo, puesto que el mínimo debe surgir para satisfacer las necesidades de una vida digna.

También el Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1966), ratificado por la ley 74 de 1968 (Congreso de la República, 1968) con sentencia de la Corte Constitucional C 251 de 1997 (Corte Constitucional, 1997), reconoce las calidades por medio de las cuales se debe de dictar las medidas laborales respecto al SMLMV,

Artículo 7° Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de todas las personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Es importante señalar de nuevo que a raíz que en nuestro país no se ha reglamentado el Estatuto del Trabajo, como mecanismo por medio del cual se materializa el acceso al derecho fundamenta al mismo, sigue sin encontrarse regulado dentro del ordenamiento

jurídico colombiano, el cual debe tener en cuenta su materia como regulación estatutaria: las horas de trabajo, el máximo de la jornada de trabajo, a partir de cuándo y a qué horas comienzan las horas nocturnas, cuánto duran las semanas, es decir, todo lo referido a la temporalidad bajo la que funcionan los contratos; los tipos de contratación laboral en el territorio; la lucha contra el desempleo que tanto afecta el bolsillo de los colombianos; la protección del trabajador y su familia, especialmente la defensa de los derechos consagrados en la Carta Magna colombiana para los niños, las niñas, los y las adolescentes, quienes especialmente deben ser protegidos por el Estado garantizando siempre las condiciones para una vida digna; los temas en torno a la pensión por vejez o por accidentes que dejen al trabajador inválido. En todo caso las regulaciones referentes al trabajo y más concreto referente al SMLMV, no han tenido una prelación en la legislación interna, más allá del Código Sustantivo del Trabajo Decreto Ley 2663 del 5 de agosto de 1950, que es la herramienta normativa a la cual se acude para definir el marco normativo del análisis del SMLMV, pero que no representa un respaldo legal con todos los debates y aportes del órgano parlamentario.

A pesar de no contener con la herramienta jurídico “Ley estatutaria”, el espíritu o naturaleza de los postulados constitucionales referentes al derecho constitucional del trabajo deben de propender de igual manera, por la protección del trabajador y de su familia, la igualdad de remuneración y de trabajos sin menoscabo por cuestiones de raza, religión o familia, y la justa retribución por el mismo. En este sentido sí ha trabajado la Corte Constitucional Colombiana, reconociendo la constitucionalización del derecho laboral.

Es fundamental entonces que abordemos la formación del Estado Social de Derecho, que es el modelo de Estado determinado en la Constitución de 1991, en el que a partir del artículo 1° de la Carta, se reconocen las obligaciones estatales en materia, y además se define, sin precedentes en la historia política de Colombia, la constitucionalización del ordenamiento interno, dándole autonomía plena a la Carta Fundamental. Para esto, vamos a partir de las consideraciones exhortadas en el tema por la Corte Constitucional en la sentencia T 406 de 1992 (Corte Constitucional , 1992).

Según la Corte, la denominación del Estado en Social, no puede ser considerada como una “muletilla retórica” que de la apariencia de filantropía a la fórmula tradicional del Estado sometido al imperio de la ley. La organización sociopolítica del Estado Social de Derecho debe ser leído, desde la perspectiva del Estado de Bienestar, el cual, se origina como una respuesta a las demandas sociales de los movimientos, las cuales transformaron el aparato liberal en un completo de entramados administrativos impulsores de las realidades sociales, así el Estado debe dar garantía de unos mínimos de acceso en términos de salario, alimentación, vivienda, formación educativa, no como una visión caritativa, sino desde el enfoque de derechos. Ahora, el Estado Constitucional es el entendido como una solución jurídico política de la potestad intervencionista del Estado, la cual es adquirida por valores-principios-derechos, manifestados en los mecanismos de democracia participativa, el control político y jurídico del poder.

Este cambio cualitativo, es una nueva forma de interpretar el derecho, haciendo que la justicia material y el logro de soluciones a favor de la ciudadanía sean el horizonte de los fines del Estado. Pero esto no quiere decir, que el rol del Estado es solo como un interventor frente a problemas, sino más bien, que la intervención debe de buscar mejorar las condiciones de comunicación del derecho con la sociedad, es decir, la consecución del valor justicia, en nombre de la seguridad jurídica, es decir, la producción, aplicación, y organización del poder y el derecho debe propender por contenidos jurídicos materiales específicos.

Interpretaciones que estén por fuera del marco jurídico constitucional, que se alejen de los contextos nacionales e internacionales en cualquier materia para dar soluciones amañadas y contradictorias se hacen abiertamente inconstitucionales. La parte orgánica de la Constitución, solo tiene razón de ser si está conectada y resuelve la parte dogmática de la misma, que es la que contiene los principios constitucionales.

La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales. (Corte Constitucional, 1992).

Por lo tanto, es necesario que el interés general de las actuaciones del ejecutivo no sean conceptos apenas decorativos en la motivación de sus formas de intervenir en la realidad social, que el motivo de ser según la organización del Estado definido en la Constitución del 1991. La eficacia de los derechos debe ser materialización de los fines del Estado, y la aplicación de la subsunciones silogísticas que permiten la aplicación directa e inmediata de los principios constitucionales, como lo es por ejemplo, la vida digna.

Los derechos que contiene la Carta Política son de carácter fundamental y de derechos sociales y culturales, y estos son a los que apelamos cuando hablamos de las condiciones que debe de tener el Ejecutivo a la hora de considerar sus actos como Gobierno.

La razón de ser de tales derechos está en el hecho de que su mínima satisfacción es una condición indispensable para el goce de los derechos civiles y políticos. Dicho de otra forma: sin la satisfacción de unas condiciones mínimas de existencia, o en términos del artículo primero de la Constitución, sin el respeto "de la dignidad humana" en cuanto a sus condiciones materiales de existencia, toda pretensión de efectividad de los derechos clásicos de libertad e igualdad formal consagrados en el capítulo primero del título segundo de la Carta, se reducirá a un

mero e inocuo formalismo, irónicamente descrito por Anatole France cuando señalaba que todos los franceses tenían el mismo derecho de dormir bajo los puentes. Sin la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos son una mascarada. Y a la inversa, sin la efectividad de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales son insignificantes. (Corte Constitucional, 1992).

Es decir, para las lecturas que se desarrollan en el presente escrito, al apelar a las necesidades del contexto, de territorio, las variaciones según la industria, estas deben entenderse según el enfoque de adquisición progresiva de Derechos Económicos Derechos Sociales Derechos Culturales y el pleno ejercicio de los Derechos Fundamentales reconocidos en el texto constitucional de 1991. Es decir, la función finalista de los principios y postulados constitucionales, deben de ser aplicados de inmediato, y sostener, que hay un vínculo de responsabilidad política entre el legislador y el ejecutivo, del cumplimiento de la Constitución, porque si no existe eficacia en dicho sentido, la norma constitucional no tendría valor y validez de Carta Alta de 1991, por lo tanto, si no se cumplen con la búsqueda de la satisfacción de estos derechos, y el marco normativo que se exige para ello, son actuaciones inconstitucionales.

Para la Corte Constitucional Colombiana el *mínimo vital*, es una categoría desarrollada en la resolución de casos inter partes, las cuales al principio parecen solo afectar a las partes del conflicto en concreto. De esta manera queda entendido en un caso de una madre cabeza de familia, la cual, padecía que su empleador ejecutará deducciones ilegales sobre su salario, en la T 629 del 2016:

El derecho al mínimo vital tiene, inevitablemente, un componente económico o monetario, su naturaleza no se agota allí pues, su amparo, involucra la real protección del individuo en la sociedad y no solamente el propósito de vivir dignamente. De aquí que esta Corporación haya desarrollado la tesis de que este derecho tiene una connotación cualitativa y no cuantitativa. Quiere ello decir que aunque el monto de los ingresos adquiridos por una persona, pueden determinar el grado de afectación al mínimo vital, una posible vulneración no termina en la cuantía. Así, este Tribunal ha sostenido que, aun cuando esta garantía constitucional está intrínsecamente ligada con el monto de salario mínimo que devenga una persona, no se puede asentir que ello permita que esta, pueda vivir dignamente.

A su vez, la jurisprudencia Constitucional, en concreto frente al Salario Mínimo, ha manifestado la característica fundamental del derecho movilidad del salario, la cual específica, que el aumento del SMLMV a favor de los trabajadores son una obligación a cargo de parte del empleador, así lo indica en la sentencia T- 061 de 2018:

Ha señalado la jurisprudencia constitucional que es deber de los empleadores incrementar anualmente los salarios de sus trabajadores, por lo que el incumplimiento de dicha obligación generaría un enriquecimiento injusto del empleador en detrimento del derecho del empleado a recibir lo justo. La Constitución dispone el deber de actualizar monetariamente el monto de las pensiones, con el fin de proteger a los beneficiarios de esta prestación del fenómeno inflacionario y garantizar así el poder adquisitivo de esta suma de dinero. Para estos efectos, la jurisprudencia constitucional ha establecido la figura de la indexación, la cual se puede aplicar a través de la actualización de la base de liquidación de la prestación o del monto de la mesada pensional reconocida con el reajuste periódico de la misma. (Corte Constitucional 2018)

La vida digna, es entonces un derecho contenido en la carta Constitucional, y es necesario comprender que la finalidad del SMLMV es la mejoría progresiva de la vida del trabajador, conforme las motivaciones internacionales, conforme los postulados de dignidad humana consagrada en el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia, y en el desarrollo jurisprudencial de la salvaguarda de la Carta, la Corte Constitucional, esto justifica por qué la exigencia a cualquier actuación del Estado inclusive, el SMLMV determinado por medio de decretos presidenciales, la búsqueda de la mejoría de las condiciones de vida y dignidad de la mayoría de los colombianos en su rol de interventor en la economía.

Una de las maneras de asentar nuestra crítica referente a la desconexión del Salario Mínimo frente a la realidad colombiana, será el acercamiento a la franja de pobreza y de acceso a derechos fundamentales por medio de las cuales se mide la pobreza en Colombia; los mecanismos principales en Colombia son tres, pero por los fines que perseguimos en el presente trabajo, abordaremos solo las Necesidades Básicas Insatisfechas como criterio orientador para establecer un SMLMV más justo, análisis que concretaremos en el capítulo III, aunque para una elaboración en realidad holística de un SMLMV, justo de parte de la rama de poder ejecutiva, deberían ser tenidas en cuentas, las tres metodologías de medición de pobreza, e inclusive, la proposición de otras metodologías que hagan lecturas cada vez más reales con ánimo de transformar las realidades más desvalidas de la sociedad colombiana, la integración de actores diversos y de que el SMLMV, tenga un impacto real en este fin; Ahora, para efectos del trabajo es necesario comprender las que son usadas por el Departamento Nacional de Planeación, autoridad Nacional en materia:

En Colombia se reconocen tres metodologías de medición de la pobreza: i) La metodología por ingreso monetario, que se basa principalmente en las líneas de pobreza y de indigencia; ii) La de necesidades, que indica la situación de carencia material en hogares y personas, a partir del indicador de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI); y por último, iii) La relacionada con las capacidades, entre cuyos indicadores se reconocen el Índice de Desarrollo Humano (IDH), el Índice

de Pobreza Humana (IPH), el Índice de Condiciones de Vida (ICV) y últimamente el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM). (DANE, 2020)

Es necesario apelar a mecanismos de medición equitativos de parte de las categorías a partir de las cuales se asigne el SMLMV, dado que se compromete el derecho a la igualdad, el cual está directamente relacionado con el concepto de la vida digna, el cual es un principio estructural del Estado Colombiano y así lo entiende la Corte Constitucional, en la sentencia C 444 de 1999 de la siguiente manera:

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución.

Quedan entonces vinculados estos tres elementos: salario mínimo, vida digna, y NBI, o mediciones equitativas, como la columna vertebral de un mecanismo que proteja la clase de personas trabajadoras y a sus familias a través de la asignación justa y acuerda a la realidad social colombiana de una manera real, como ya se señaló.

El marco constitucional del derecho al trabajo entonces se puede verificar en los siguientes artículos de la Carta de 1991:

Artículo 48° La seguridad social es un servicio público de responsabilidad ineludible a cargo del Estado con un rol de dirección, coordinación, control, y demás principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, y otras directrices que establezca la ley, así se convierte en una carga que debe de asumir el Estado, realidad que no es así, el SMLMV, es objeto de deducciones a cargo del propio trabajador para pagarle al Estado la obligación que debería ser asumido por el mismo. El SMLMV al no tener en cuenta las necesidades de cobertura, impide la ampliación progresiva de la Seguridad Social, por la incapacidad adquisitiva que tiene con el pasar de los años las poblaciones más marginadas dado el costo de los servicios básicos, impuestos, canasta familiar, sumado a la inflación.

Artículo 53° Bastante se ha explicado sobre la ausencia del Estatuto del Trabajo, pero no se le puede restar importancia dado que es el marco constitucional, o la constitucionalización del trabajo. La equidad, la remuneración mínima y vital, móvil, proporcional al trabajo realizado, deben ser las directrices de la regulación del Estatuto del trabajo y no más detrimento de los derechos laborales, propugnar por la estabilidad y generar industria y abundancia en nuestro país, lo cual mejora la calidad de vida de toda la ciudadanía.

Artículo 56° Es necesario entonces, para que las comisiones de concertación se puedan corresponder con el postulado constitucional, sería bastante una ley que determine paso a paso las formas necesarias para fomentar dichas buenas relaciones laborales en el pleno de las garantías de los trabajadores.

Las determinaciones constitucionales deben materializarse en criterios que deben seguirse para que el SM sea decretado de forma justa digna, los cuales parten desde, necesidades de los asalariados y sus familias, nivel general de los salarios en el país, el costo de vida (canasta familiar, salud, educación, descanso, etc.), la seguridad social y el nivel de vida relativo de otros grupos sociales, los requerimientos de desarrollo económico, los niveles de productividad, mantener y alcanzar altos niveles de empleo. Lamentablemente la voluntad política respecto al derecho fundamental del trabajo ha sido nula en el país, sin ley estatutaria aún, la protección del salario mínimo, queda de nuevo entre las promesas incumplidas frente a los derechos de los trabajadores y la sociedad.

Ahora bien, también se hace interesante, determinar el papel de los actores reunidos y enfrentados en las concertaciones, ya que además de los criterios legales, la variación de los actores, hace que la participación política se acerque a las realidades económicas del país de una manera más fehaciente, mientras que sí los actores no son variados ni representan una diversidad material del país, no pueden ser un espacio democrático real de concertación nacional.

El SM no se refiere esencialmente a lo mínimo de la remuneración, sino a lo mínimo que necesitan las y los ciudadanos para tener una vida digna que permita suplir las necesidades básicas insatisfechas de los y las colombianas. Esto debe responder a las necesidades propias según su origen étnico, sus condiciones religión, de género, entre otras muchas variables que hacen que todas las poblaciones ostentes diferentes necesidades. Así lo entiende la Constitución Política de 1991 en el artículo 1°

Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, **democrática, participativa y pluralista**, fundada en el respeto de la **dignidad humana, en el trabajo** y la solidaridad de las personas que la integran.

Por lo tanto, las variaciones al SMLMV de las necesidades básicas, deben ser proporcionales a la cantidad y la calidad del trabajo, y al contexto socioeconómico, conforme la vida digna es un derecho de los ciudadanos y una obligación del Estado.

El Capítulo II (compuesto por los artículos 145 a 148) del Código Sustantivo del Trabajo (Congreso de la República, 1950) lleva por título: Salario Mínimo. El artículo 145 define el salario mínimo como aquello “que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a sus necesidades normales y a las de su familia, en el orden material, moral y cultural”. Estas necesidades normales es lo que hemos llamado a lo largo del trabajo

necesidades básicas insatisfechas, pues los criterios de este método, el de las NBI, apuntan a señalar los niveles multidimensionales de pobreza, además que las necesidades elementales para una vida digna: como la comida (orden material), la educación (orden moral) y el descanso y la recreación (orden cultural), entre otros.

Es importante tener en cuenta que este salario mínimo debe proteger no solo al empleador, sino a la familia, no solo por parte del Estado, sino por parte de la sociedad, y en el sentido social de la empresa.

Por un lado tenemos el artículo 5 de la Constitución, el cual señala que “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”; por el otro, el artículo 42 de la Carta de 1991, se dispone la obligación del Estado y de la Sociedad de proteger de manera integral la conformación de la familia la cual debe de mantener los lazos de igualdad y debe tratar a todos sus descendientes de manera igual; también se determina la obligación de los padres de tener una progenitura responsable, de educar bien a los menores de edad, y que el matrimonio cambia la calidad del estado civil de una persona. Por lo tanto, la Corte ha reconocido todas las variaciones según la diversidad propia de Colombia ha tenido en el reconocimiento de la institución “familia” en la sentencia T-292 del 2016:

“Como no se puede dar ningún trato discriminatorio a ninguna familia, y menos por su composición, es necesario que se garantice la asistencia de los menores de edad, independientemente de criterios de raza, sexo, religión o género.

La familia es una institución sociológica, que de la naturaleza de ser humano, es un resultado intrínseco, por eso, en realidad la protección de dicha institución se configura en beneficio de todas las personas que integren un espacio social. Las características que debe de cumplir una célula social para verificarla como familia es “la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos”.

Las familias colombianas implican lazos más allá de los naturales o jurídicos, implican familia de crianza, extendidas, monoparentales, ensambladas, uniones de hecho, familias con hijos adoptivos, siempre ostentando iguales derechos y obligaciones.

Por lo tanto, en la institución del SMLMV, es necesario que las garantías a las familias diferenciales, pero sobre todo aquellas que se encuentren en condiciones especiales de vulnerabilidad social, tengan un criterio serio y estructural en la definición del emolumento económico.

El Artículo 146 del Código Sustantivo determina los factores que permite fijar el SMLMV, debe de tener en cuenta el costo de vida, las modalidades del trabajo, la capacidad de las empresas y los empleadores, las condiciones de cada región, sus actividades, el valor de los mercados dominantes, y los posibles distritos económicos, pues cada uno presenta

dificultades y facilidades propias. El artículo 147 establece los procedimientos de fijación, los cuales deben ser estrictamente cumplidos, los cuales son por medio de pacto, conciliación o convenio entre los actores; por medio del Consejo Nacional Laboral, quien determinará los precios del salario mínimo por consenso, de forma general o para cualquier región o actividad laboral, sea esta profesional, comercial, agrícola, industrial, etc.

Cuando no haya consenso en el Consejo Nacional Laboral, el Gobierno, por medio de decretos podrá determinar éste, fijando dichos salarios, mas siempre teniendo en cuenta todos los criterios expresados por las diferentes normas. En esta ley se señala que “para quienes laboren jornadas inferiores a las máximas legales y devenguen el salario mínimo legal o convencional, éste regirá en proporción al número de horas efectivamente trabajadas, con excepción de la jornada especial de treinta seis horas previstas en el artículo siguiente”.

El numeral dos del artículo 147 del Código (modificado por la ley 50 de 1990) determina el procedimiento para lograr el convenio entre los actores en las disertaciones, comenzando por el pacto, pasando a la convención colectiva, para terminar en un fallo arbitral (el cual, siguiendo lo ya dicho por la OIT y la Constitución, pretendemos mostrar inconstitucional, pues atenta contra la autonomía de los empleados y omite los factores que afectan en su vida diaria a la persona trabajadora y a su familia).

En este artículo aparece mencionada la Comisión para la concertación del SM, llamada Consejo Nacional Laboral, para la Fijación del Salario Mínimo (regulada por la ley 278 de 1996). Quien por “consenso fijará salarios mínimos de carácter general o para cualquier región o actividad profesional, industrial, comercial, ganadera, agrícola o forestal de una región determinada” (Congreso de la República, 1950).

Este es el contenido esencial que nos presenta el Capítulo II del Código Sustancial del Trabajo, dicha concertación se realiza dentro de una Comisión, es donde encontraremos los actores que participan de la conciliación con respecto al salario mínimo, y en los cuales profundizaremos en el siguiente apartado. Esta Comisión está regulada por la Ley 278 de 1996: “Comisión permanente de concertación de políticas salariales y laborales creada por el artículo 56 de la Constitución Política”.

Ya mencionamos el artículo 8 del Código Sustantivo del Trabajo que modificaba el numeral 2, donde se reconocen las instancias para resolver el monto del aumento en el SM. Por Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV) entenderemos aquel que ya ha sido determinado por Decreto del Gobierno encabezado por la Presidencia de la República, por cualquiera de los medios, sea por conciliación, sea de forma unilateral por medio de Decreto Presidencial como dice el parágrafo del Artículo 8 (2) de la Ley 278 de 1996 (Congreso de la República, 1996).

En el análisis de los Decretos se hace manifiesta la decisión administrativa por encima de las necesidades básicas insatisfechas, teniendo en cuenta solo criterios de orden material-económico, violando las normas internas.

Y es que, como dice la Corte Constitucional en Sentencia T-948 de 2005, el salario mínimo debe proteger el derecho constitucional a la subsistencia, enmarcado por la Corte Constitucional como componente esencial de la vida digna, la salud, el trabajo y la seguridad. La Corte entiende que dicho derecho a la subsistencia no se limita a la satisfacción material de las necesidades biológicas de la persona, sino que debe abarcar todos los aspectos de una vida digna, incluyendo los propósitos de vida del empleado y su familia. Señala también la Sentencia que el incumplimiento de estos factores compromete las aspiraciones de la familia, las cuales, por orden constitucional, son legítimas y protegidas por la Carta Magna (Corte Constitucional, 2005)

Entonces surgen las siguientes preguntas, ¿el Presidente de la República de Colombia, como ente centralizado del Estado, tiene la capacidad de conocer los valores y los propósitos de la vida individual de una persona (o de las familias) que habitan y componen el territorio de Medellín, o el de Cali, o del Amazonas? Es más, para reducirlo a un Municipio en específico, ¿podría tener el Presidente los datos suficientes para conocer cada Comuna de Medellín y el tiempo suficiente para analizarlos? ¿Vive igual una persona de Santo Domingo-Comuna 1, que una persona de Boston-Comuna 10, tienen los mismos propósitos para realizar su vida? ¿Tiene el tiempo suficiente para analizar la cantidad de datos? ¿Tiene la capacidad para conocer tal como lo dispuso la Corte Constitucional en su Sentencia C-815/99, no solo los criterios fijados por la Ley 278 de 1996, sino los fijados por los convenios internacionales de la OIT, la Constitución, y las dinámicas propias de cada territorio?

Como dice Consejo de Estado:

A juicio de esta Corporación, actos administrativos como el que se cuestiona, afectan los derechos e intereses de los asociados, quienes, al toparse con motivaciones sucintas, lacónicas e incompletas, no van a tener una oportunidad real de conocer los verdaderos fundamentos en los que se apoyó el Gobierno para fijar el salario mínimo. Dicho de otra manera, para que el acto que fija el salario mínimo se encuentre debidamente motivado, es forzoso que en él se plasmen, con rigurosidad y suficiencia, las verdaderas razones que sirvieron de soporte para llegar a una suma determinada teniendo en cuenta los criterios que para el efecto han fijado tanto la ley como la jurisprudencia (Consejo de Estado, 2017).

Y es que, como se hace manifiesto por las condiciones reales de los seres humanos en su facultad finita para el análisis de tanta cantidad de datos, ni el Presidente, ni los consejeros, ni los gremios nacionales tienen las capacidades para lograr la rigurosidad que determine de forma suficiente todos los factores que afectan la economía de cada territorio. Para tal efecto, parece imposible que humanos analicen esa cantidad de datos, por lo que

habría que reducir este análisis a las entidades territoriales descentralizadas, en lugar del gobierno nacional centralizado. Son las entidades territoriales quienes conocen las dinámicas económicas propias del territorio. Ahora bien, como estamos en el siglo XXI, donde la Big Data gobierna el análisis de datos, el Estado debería tener un Software que determine el resultado en el análisis de dichos datos, software que debería ser descentralizado y democrático.

Ha sostenido la Corte que, a la hora de examinar la constitucionalidad de la disposiciones que restringen el derecho de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario, es necesario tener en cuenta la situación real del país y la mayor o menor importancia de las finalidades de la política macroeconómica, pues una línea jurisprudencial consolidada, recogida en un grupo de sentencias de esta Corporación sobre las instituciones rectoras de tal política, le ha reconocido valor constitucional a estos factores. Concretamente, en los fallos precedentes que recayeron sobre leyes anuales de presupuesto demandadas por las mismas razones expuestas en esta demanda, la Corte le concedió importancia constitucional a la racionalización del gasto público, y estimó que esta finalidad y el contexto real de la economía debían ser ponderados a la hora de estudiar las restricciones impuestas al derecho de los servidores públicos a mantener el poder adquisitivo de su salario. Por ello, sin que competa a la Corte hacer una valoración de la situación de las variables macro económicas presentes en el momento en que se expidió la ley que examina, ni emitir un juicio sobre la política fiscal que implementan el Gobierno y el Congreso, sí debe verificar que la limitación del mencionado derecho de los trabajadores públicos sea razonable en el contexto fáctico y temporal analizado (Corte Constitucional, 931-2004)

La pregunta precisa que soporta esta crítica es: ¿la situación real del país es la misma, es idéntica en cada territorio, en cada empresa, en cada puesto laboral? La decisión presidencial será constitucional en tanto se mantenga dentro de los límites que la Constitución y las leyes le imponen, “siempre que se los tenga en cuenta a todos y de manera armónica y razonable, agregando a ellos y dando preferencia a los postulados que inspiran el Ordenamiento Constitucional” (Corte Constitucional, 1999).

Es decir, la constitucionalidad del Decreto donde la decisión haya sido tomada de forma unilateral dependerá en la armonización de todos los criterios normativos, ninguno de los cuales puede ser omitido ni puede superponerse a los demás, excluyéndose de la motivación cualquiera de los factores mencionados.

Todo lo cual significa que la motivación del decreto que el Gobierno expida los deberá contemplar en su totalidad y considerando la prevalencia que tienen los criterios constitucionales enunciados (Corte Constitucional, 1999)

Dice la Corte que para mantener la decisión dentro de los límites constitucionales, protegiendo al trabajador, el Gobierno no podrá emitir un SMLV inferior al IPC del año anterior, manteniéndonos dentro de los criterios materiales económicos.

En todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen.

Surge una pregunta fundamental, ¿será que el Gobierno Nacional protege y motiva su decisión a partir de la familia propia de cada territorio para satisfacer sus necesidades básicas? ¿Cuándo el Estado resuelve el monto del Salario Mínimo porque los empresarios no cedieron ante las demandas de los y las trabajadoras, está motivando sus decisiones conociendo las diferencias entre los costos de vida en Medellín, por ejemplo, o Armenia o los diferentes municipios de los treinta y un (31) departamentos?

El IPC y la inflación de cada territorio responden a dinámicas muy diferentes, por lo que un trabajador de Medellín y uno de Manizales no tendrían el mismo poder adquisitivo para conseguir los servicios que satisfacen las NBI. En esta proposición de la Corte se señala lo importante que es proteger el poder adquisitivo de las trabajadoras y trabajadores y de sus familias.

Casi todas las situaciones ilustradas, el SMLV ha sido aumentado con respecto a un porcentaje inferior de la inflación causada en el año anterior. Al comparar el artículo 8 de la Ley 278 de 1996 con los artículos de la Constitución Política, lo que permite la Institucionalidad es la pérdida de poder adquisitivo del trabajador, quien no llega a satisfacer sus necesidades básicas insatisfechas, en virtud del aumento de los precios en el IPC del año vigente. En todo caso, este aumento entorpece las posibilidades de satisfacer las necesidades tanto del trabajador como de su familia, contrariando la Constitución, la cual postula al Estado como garante y protector del trabajador y su familia.

Consideramos que la pérdida de poder adquisitivo se da por el desbalance entre la inflación nacional y la inflación territorial, el IPC nacional con el IPC territorial. En palabras del Procurador General de la Nación, Jaime Bernal Cuéllar, el Estado está siempre en el deber de observar el IPC del año anterior al año de vigencia del Decreto, pero no sólo debe tener este criterio, sino todos los criterios de las normas, tanto económicos como de otras índoles.

Es un hecho notorio el de que, en nuestro medio, los anuales reajustes salariales son rápidamente desbordados por el real y efectivo aumento del costo de vida, lo que ocasiona que cada vez sea menor la capacidad de compra de los bienes y servicios básicos, indispensables para el sostenimiento de los trabajadores y de sus familias (Corte Constitucional, 1999)

Este costo de vida, como se puede ver en los datos del DANE no es el mismo cada año, y su aumento se da más de una vez al año; pues, aunque los precios del transporte permanezcan, la gasolina o la canasta básica familiar, por poner un ejemplo (los centros educativos también suben sus precios cada semestre). El ajuste salarial nacional en Medellín, Cali, Barranquilla o Bogotá también se puede ver desbordado por “el real y efectivo costo de vida.”

El empleador también está en la necesidad de tener en cuenta el concepto de familia:

El patrono -oficial o privado- no puede hoy tomar al trabajador apenas como un factor de producción, lo que sería humillante e implicaría una concepción inconstitucional consistente en la pura explotación de la persona. Ha de reconocerle su individualidad y tener en cuenta el respeto que demandan su naturaleza y necesidades. Debe comprender, asimismo, que de la persona del trabajador dependen otras y que cada acto que lo involucra, en bien o en mal, repercute necesariamente en su familia (Corte Constitucional, 1999)

Habría que hacer un análisis profundo de las razones presentadas por empleadores (buscando en cuál de ellas aparece el concepto de familia) que debido a la extensión de este trabajo no es procedente hacer, y podría ser este un problema para un trabajo completamente aparte.

La Corte señala la importancia de la protección al trabajo, la necesidad de un salario vital para lograr una vida digna, la función social de la empresa, y el deber estatal de lograr el progreso económico del país, “asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos” (Corte Constitucional, 1999). Para adentrarnos más en los problemas planteados, analizaremos a continuación el papel de los diferentes actores dentro de la Comisión, determinando cuáles son y cómo participan.

El artículo 56 de la Constitución Política de Colombia señala la necesidad de crear una Comisión Permanente para resolver los conflictos entre empleados y empleadores, buscando siempre buenas relaciones entre ambos: “Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento.” (Congreso de Colombia, 1991). Esta Comisión encontrará su fundación y desarrollo en la Ley 278 de 1996.

La comisión permanente del artículo 56 de la Constitución Política adquiere nombre institucional en esta ley: Comisión Permanente Para La Concertación De Políticas Salariales Y Laborales. Esta comisión estará ajena al Ministerio del Trabajo. Deberá contar con sede principal en la capital de la República, además de subcomisiones departamentales

(mostrándose la necesidad de un estudio de los territorios; pero también la centralización del gobierno en esta decisión tan importante para la vida de los y las colombianas.

Dice la ley que en algunas circunstancias será necesario crear comités de asesores por sectores económicos así: 1) por parte del gobierno central: un representante de MinTrabajo; uno de MinHacienda; uno de MinAgricultura, y por último uno del DPN; 2) cinco (5) representantes por parte de los gremios nacionales, en virtud de su participación en el PIB (excluyendo con ello a los gremios menos privilegiados); 3) representantes de los trabajadores, seleccionados de las confederaciones más representativas del país (excluyendo con ellos a los sindicatos menos privilegiados) (Congreso de la República, 1996). En estas características vemos cómo quedan excluidos los sectores y territorios conformados por minorías.

Los intereses entre empleador y empleados, son los que dicha Comisión debe resolver, solucionando éste por medio de un Salario Mínimo Legal Vigente que satisfaga las necesidades básicas, como dice el numeral d del artículo 2 de la Ley 278 (Congreso de la República, 1996): la Comisión para Definir el Salario Mínimo será tripartita, integrada por los diferentes poderes que confluyen allí, representados por los miembros señalados en el artículo 1 de la Ley que la regula.

Ahora bien, según la misma ley, es importante tener en cuenta los territorios y actores políticos y sociales, pero estos no aparecen en el mapa del debate más que como subcomisiones, reduciéndose esta conciliación a un asunto centralizado, cuando la economía de cada territorio se planifica de forma descentralizada en coordinación y armonía con los planes nacionales. ¿Es desde lo nacional a lo local que se determinan las políticas económicas, o desde lo local hacia lo nacional?

El artículo 5 de la Ley 278 de 1996 nos dice que el primer actor en la concertación del Salario Mínimo son los diferentes miembros del Gobierno colombiano que conforman la Comisión, los cuales actúan primero como mediadores en los debates que se llevan a cabo para conciliar el SM; luego bajo Decreto emitido por el Presidente de la República, quien pertenece al Gobierno como máximo dirigente, por medio de una decisión unilateral, en caso de no llegar a acuerdo entre las partes.

Definiremos primero los miembros del gobierno dentro de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, luego definiremos el papel del Presidente una vez ha fallado la conciliación entre empleadores y trabajadores mediada por el gobierno nacional, y por último a los representantes de empleados y empleadores.

El Artículo 208 de la Constitución Política de Colombia define los Ministros como: “los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley” (Congreso de Colombia, 1991).

En el caso de la conciliación para el aumento del SM, como se puede ver en el artículo citado de la Ley 278 de 1996, son varios los ministerios que confluyen como representantes del Gobierno, pues este asunto corresponde tanto al Ministro de Trabajo y Seguridad, el encargado de administrar, formular las políticas y ejecutar la ley sobre los asuntos laborales, en este caso, la relación laboral entre el empleado y el empleador determinada como Salario Mínimo Legal Vigente; el Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de realizar estas funciones con respecto a las fluctuaciones de la economía; al Ministro de Desarrollo Económico, encargado de ejercer sus funciones con respecto al desarrollo económico nacional; y, el Ministro de Agricultura, encargado de ejercer sus funciones con respecto al campo y la productividad del territorio rural diferenciado del territorio urbano.

A continuación, como señala el numeral 3 del artículo 8 de la ley 152 de 1994, el DNP es una autoridad e instancia de planeación a nivel nacional, quien desarrolla “las orientaciones de planeación impartidas por el Presidente de la República, y coordinará el trabajo de formulación del plan con los ministerios, departamentos administrativos, entidades territoriales, las regiones administrativas y de planificación.” (Congreso de Colombia, 1994) quien asesora a los departamentos, municipios y demás entidades territoriales en sus planes de desarrollo (cuyo componente económico es esencial, pues cada territorio tiene dinámicas diferentes) cuya función en los territorios será ejercida por las entidades correspondientes a la planificación.

En el numeral 2 de la Ley 152 de 1994, aparece el Ministerio de Hacienda, cuyo papel consiste en velar por “por la consistencia de los aspectos presupuestales del plan con las leyes anuales de presupuesto” (Congreso de Colombia, 1994). Este Ministerio aparece como garante en dicha comisión frente a las consistencias presupuestales del Estado, en tanto el aumento del SM debe corresponder a un aumento en la ganancia real de los trabajadores. Además de ser quienes plantean los impuestos que se ejercen sobre el SMLV.

Esto muestra la confluencia entre Planes de Desarrollo y Salario Mínimo, de nuevo preguntamos, ¿alimentan los Planes de Desarrollo Local (PDL) a los Planes de Desarrollo Nacional (PDN) o es al contrario? Esta pregunta nos abre el debate hacia la necesidad de una determinación local del Salario Mínimo (además de una valoración presupuestal de las empresas).

Otro de los actores importantes es el Presidente de la República, quien, como dice el artículo 188 de la Constitución Política de Colombia “simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos”, Ergo, la expedición del Decreto Presidencial para el aumento del SM representa la unidad nacional con respecto al derecho de los trabajadores de tener un salario digno, garantizando un estilo de vida donde las diferentes necesidades sean satisfechas, pero, ¿es esto lo que ocurre cada año cuando el Presidente de forma unilateral determina un salario mínimo para todo un país sin tener en cuenta todos

los criterios, tomando como marco de su justificación sólo los aspectos económicos nacionales?

Este es uno de los puntos más importantes del debate. El Presidente es el máximo representante del gobierno, y como dice el Parágrafo del Artículo 8 de la ley 278 de 1996: el gobierno por medio de Decreto presidencial unilateral podrá:

Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el comité tripartito de productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del producto interno bruto (PIB) y el índice de precios al consumidor (IPC) (Congreso de la República, 1996).

También encontramos en la Sentencia del Consejo de Estado con radicado 25000-23-27-000-2011-00008-01(19213), magistrada ponente Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, que

Las asociaciones gremiales son personas jurídicas de derecho privado, conformadas por una pluralidad de personas que reúnen sus esfuerzos y actividades para una finalidad no lucrativa, sino de orden espiritual o intelectual o deportivo o recreativo”. Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, gremial significa, “perteneciente a gremio, oficio o profesión y gremio es el conjunto de personas que tienen un mismo ejercicio, profesión o estado social”. El profesor Manuel Ossorio, en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, expresa: “Gremio. Conjunto de personas que desempeñan un mismo oficio o profesión, y que se aúnan para defender sus intereses comunes y lograr mejoras también de carácter común” (Consejo de Estado, 2014).

En el caso de nuestro problema, estas organizaciones serán conformadas por gremios de empleadores, como resalta el numeral b del artículo 5 de la ley 278 de 1996 (Congreso de la República, 1996); los representantes de estos gremios provienen de las empresas que más hayan producido para el PIB. En este caso se pone en desigualdad de condiciones a las empresas pequeñas con las empresas grandes, pues las pymes no tendrían representación; además de generar una especie de plutocracia) donde los gremios más representativos, es decir, conformados por las empresas que más dinero producen, las más ricas del país.

Según el numeral 1 del artículo 1 de la ley 990 de 2005, los y las trabajadoras del país están representados dentro de la Comisión por:

Tres (3) Representantes, con sus respectivos suplentes personales, designados o removidos por las Confederaciones Sindicales más representativas del País, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de estas posea al momento de la elección, según el censo que en tal sentido elabore el Ministerio de la Protección Social (Congreso de la República, 2005)

De nuevo encontramos que unos pocos representan a todos los gremios y sindicatos de trabajadores del país. Y aunque es cierto que hay subcomisiones en los municipios y los departamentos como lo dicta el artículo 3 de la ley 278 de 1996, dentro de sus funciones el papel que cumplen con respecto al salario mínimo es inexistente, y se encuentra supeditada a su dependencia nacional, no territorial. Su existencia para resolver conflictos entre empleados y empleadores por territorio, responde precisamente a las dinámicas propias de cada una de las entidades que gozan de autonomía.

Un actor abstracto que ha jugado de forma silenciosa durante todo el trabajo es el Territorio, las entidades territoriales, relegadas a ser subcomisiones que nada tienen que ver con la concertación sobre el SM como se dijo más arriba. Este actor es demasiado importante, pues, como dice el artículo 1 de la Constitución Política (Congreso de Colombia, 1991): el Estado colombiano está organizado en forma de República unitaria, pero descentralizada, donde las entidades territoriales adquieren autonomía propia con respecto a su economía, entre otros factores importantes que aparecen en los planes de desarrollo de las diferentes entidades, desde lo nacional hasta lo local.

El concepto de territorio cambiará radicalmente la forma de aumentar dicho salario, pues nos permite mostrar cómo la canasta básica, el transporte, y la educación, por mencionar algunas de las necesidades básicas responden a políticas y dinámicas muy diferentes dependiendo del territorio sobre el que se analice la situación, en contraposición a los Decretos presidenciales emitidos por los últimos tres mandatarios. Por eso se analizarán también las noticias que giran en torno a las economías locales.

El artículo 287 de la Constitución Política de Colombia (Congreso de Colombia, 1991) reza así:

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales.

Observamos en este artículo de la CPC que las entidades territoriales que gozan de autonomía tienen por función ejercer las competencias correspondientes. Para saber cuáles son esas competencias, y por qué son importantes para el siguiente trabajo, debemos referirnos a las leyes que otorgan competencias a las entidades territoriales con autonomía para su gobierno interno.

Los numerales 2 y 3 del Artículo 3 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Ley 1454 de 2011 expone que por Autonomía y Descentralización debemos entender:

2. Autonomía. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley. 3. Descentralización. La distribución de competencias entre la Nación, entidades territoriales y demás esquemas asociativos se realizará trasladando el correspondiente poder de decisión de los órganos centrales del Estado hacia el nivel territorial pertinente, en lo que corresponda, de tal manera que se promueva una mayor capacidad de planeación, gestión y de administración de sus propios intereses, garantizando por parte de la Nación los recursos necesarios para su cumplimiento

Podemos observar cómo las entidades territoriales gozan de la capacidad de poder decidir, planificar, gestionar y administrar los asuntos de interés propios de su territorio. Por su parte, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 (Congreso de Colombia, 1994) algunas de las competencias de esas entidades territoriales:

La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley Orgánica

Con esto terminaremos los actores en el encuentro para la conciliación sobre el SM, tanto abstractos como jurídicos o estatales.

A continuación, hablaremos de un concepto muy importante, señalado por los convenios internacionales, la Constitución y las leyes que ha sido mencionado múltiplemente y encuentra su base como fundamento de este trabajo: las necesidades básicas insatisfechas (NBI); obviadas por la ley que regula la concertación del SM, pues después de señalar el artículo 8 de la ley 278 los parámetros para el aumento del salario mínimo: inflación, el Producto Interno Bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor, desaparece el concepto de familia, núcleo fundamental de la sociedad colombiana según los artículos 5 y 42 de la Constitución, amparada también por los convenios internacionales. El SM debe satisfacer las NBI no del trabajador, sino de la familia.

El artículo 366 de la Constitución Política de Colombia (Congreso de Colombia, 1991) señala como una de las finalidades más importantes del Estado la solución de las Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) de las y los colombianos; para el Estado la satisfacción de estas necesidades debería ser una prioridad por encima del resto de consideraciones:

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la

solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (Congreso de Colombia, 1991)

Las Necesidades Básicas Insatisfechas aparecen como necesidades específicas en los artículos 324, 350, 361, 366 y 368 de la Constitución, siendo en estos casos los criterios que el Estado debe tener en cuenta para administrar la economía, como dice el Artículo 350:

En la distribución territorial del gasto público social se tendrá en cuenta el número de personas con necesidades básicas insatisfechas, la población, y la eficiencia fiscal y administrativa, según reglamentación que hará la ley (Congreso de Colombia, 1991)

En este artículo también aparece cómo esta distribución debe hacerse por territorio, pues esto permite conocer el número de personas y sus necesidades de forma directa. Por eso el artículo 324 le da como función a las Juntas Administradoras Local tan importante labor gubernamental.

Para el Estado colombiano las NBI son también un método que permite identificar los niveles de pobreza en los territorios: “el método de las Necesidades Básicas Insatisfechas ha significado un importante aporte para la identificación de ciertas carencias críticas de la población y la caracterización de la pobreza” (Feres & Mancero, 2001).

Las NBI insatisfechas también responden al Estado en tanto su funcionamiento y su inversión, pues es por medio de éstas como se logra el mejoramiento de la vida de la población, alcanzando el bienestar general, uno de los objetivos primordiales del Estado, como dice la Sentencia C-375/10 de la Corte Constitucional, hablando del gasto público, pero cuyos alcances van más allá de ello, en nuestro caso, el criterio sobre el Salario Mínimo que apunta a lograr una vida digna para el trabajador, pues el SM debe satisfacer las necesidades mencionadas allí, por las cuales debe velar el Estado, no solo como inversión propia, sino como prioridad en sus decisiones administrativas.

El gasto público social se define como aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión (Corte Constitucional, 2010).

Estas necesidades no son solo las mencionadas en el artículo 366 de la Constitución, pues también se tienen en cuenta otro tipo de necesidades que deben ser satisfechas para conseguir un estilo de vida digno, permitiendo por medio de su satisfacción acceder a otras necesidades de otro orden, logrando con ello el progreso de la sociedad y el individuo, quien realiza sus objetivos de vida, alcanzando las metas que se propone.

Según este esquema, el primer paso en el proceso de selección de indicadores es determinar el conjunto de necesidades que deben ser satisfechas por un hogar para que su nivel de vida sea considerado digno, de acuerdo a los estándares de la sociedad a que pertenece. En este sentido, es posible distinguir entre necesidades “absolutas” y “relativas”. Las primeras son aquellas cuya satisfacción es indispensable para la existencia humana, independientemente del medio social en que se desenvuelve la persona. Por ejemplo, un nivel de nutrición que permita ejecutar actividades físicas mínimas es una necesidad “absoluta”, ya que su satisfacción es esencial en cualquier sociedad

Es fundamental entonces, en este punto del trabajo, conectar la función que ejecuta el criterio auxiliar de interpretación de la Doctrina; en la Constitución Política de 1991, el constituyente primario en el artículo 230° determina, solo enunciando al poder judicial, que, la autonomía para tomar decisiones de parte de la actividad judicial, encuentra sus límites bajo el imperio de la ley, teniendo, criterios auxiliares, cuando la Constitución Política –“ley de leyes, norma de normas”- y la ley constitucional, no contienen los supuestos normativos necesarios para la toma de decisiones, la jurisprudencia y la doctrina; esta calidad de “auxiliar”, solo opera en el sentido de que la autoridad complementa sus decisiones, fundamentadas legalmente, con dicha herramienta, ya que por sí misma, la doctrina no brinda elementos suficientes de juicio conforme el ordenamiento interno (Corte Constitucional, 2015).

Por lo tanto, la doctrina, opera como la especialidad de trabajos científicos, desarrollados por académicos, juristas, y escritores del derecho, que a partir de los postulados fundantes del Derecho, o apelando al estudio de áreas en específico, elaboran, conceptos descriptivos o, caracterizaciones a partir del derecho positivo (dimensión descriptiva), conceptos analíticos críticos o sistematización de postulados fundantes o estructurales del derecho (dimensión analítica o conceptual), y, formulación de sistemas o regímenes diferentes al status quo del ordenamiento jurídico, (dimensión propositiva) (Corte Constitucional, 2015).

A su vez, la doctrina como criterio auxiliar del derecho, sirve, según el doctor, Guevara Díaz, (2011), en la actividad legislativa, como actividad indispensable teórica, ya que ofrece un esquema de organización jurídica con límites y orientaciones, con el fin de obtener por resultados de eficacia legal conforme las necesidades de justicia, realidad política, social y ética del país. Esta herramienta no debería ser exclusiva de la rama legislativa, el ejercicio de presidentes, entes territoriales, jueces, y demás funcionarios, debería incluir el criterio auxiliar, con el respeto de la ley y la Constitución Política, con fines de eficacia jurídica en la elaboración de sus actos, ya que, esta sirve, para “identificar el denominado derecho viviente” (Corte Constitucional, 2015).

Por lo tanto, la doctrina en una dimensión analítica es la herramienta que se implementa en el presente trabajo para abordar, reflexionar y evaluar de manera crítica, de que maneras, el sistema jurídico Colombiano, a pesar de contener desde la Constitución y las leyes, plenas herramientas para ejecutar criterios a partir de las necesidades básicas del

núcleo familiar según factores territoriales de la economía, y en cabeza de las autoridades Entidades territoriales, a la hora de decretar el SMLMV en Colombia, la realidad es, que la Rama ejecutiva, sigue definiendo tal Salario, bajo criterios imprecisos, a nivel nacional.

Cabe clarificar, que la naturaleza de la doctrina –criterio auxiliar de interpretación, tampoco puede contradecir, la supremacía de la constitución, ya que, según la sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-054 de 2016, las fórmulas de interpretación deben ser coherentes bajo un mismo sistema normativo, garantizado la eficacia de las facetas jerárquicas, directivas, e integradoras de la supremacía constitucional.

La supremacía constitucional también encuentra una función directiva, derivada de la regla de interpretación contenida en el artículo 4º C.P... Esto debido a que el derecho es expresado en lenguaje natural y, por lo mismo, está caracterizado por la ambigüedad y la vaguedad de sus formulaciones idiomáticas. A su vez, desde un punto de vista más general y basado en la filosofía del lenguaje, la definición específica de cualquier expresión y, entre ellas el lenguaje jurídico, está delimitada y condicionada por el contexto en que esta se encuentra y que es utilizado por los intérpretes del texto escrito, bien sea que tome la forma de derecho legislado o de precedente judicial (Corte Constitucional , 2016).

A partir de acá, y comprendiendo la naturaleza de la doctrina, se analiza que los decretos presidenciales, sobre el Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV), conforme el análisis realizado por Herrera, Arango y Posada en el 2008, en Ensayos Sobre Política Económica auspiciado por el Banco República de Colombia, encuentran que el SMLMV, no puede configurarse como un elemento social que propenda por la erradicación de la pobreza, el hambre, y la búsqueda de la equidad social, ya que los estudios que originan dicho SMLMV, carecen de análisis de variables como el crecimiento económico de largo plazo, la formación del capital humano, el grado de informalidad, el sistema pensional, la relatividad de los precios según el territorio, entre otros factores que inciden en la funcionalidad o no del Salario establecido.

Ahora, determinar qué sistema sería más viable para enmendar el yerro del legislador y el ejecutivo Colombiano es un reto sumo, el cual reconocen los autores, ya que, desmontar la figura del SMLMV, introducir salarios diferenciales para jóvenes, tasar el rol laborado por horas, o por mes, debe de ir de la mano de un exhaustivo y riguroso estudio, que prevea las variaciones a disfavor, y que no lleve, a desequilibrios laborales en el mercado interno y global.

También, citando a Lora y Herrera (1993), Herrera, Arango y Posada (2008) encuentran que el salario mínimo, influye negativamente en el equilibrio general entre trabajadores urbanos calificados y los no calificados, ya que el ciclo económico, la informalidad, el desempleo, la balanza de pagos, los ingresos-egresos, no se configuran de manera similar para los diferentes actores ciudadanos. Y con la cita de Hernández y Lasso (2003), exponen que el SLMV favorece a los jóvenes por el detrimento lógico de tareas

similares que realicen adultos en cargos iguales o similares, ya que los últimos son reemplazados por los primeros. Citando a su vez, a Arango y Pachón, (2008) afirman algo aun peor, "... el salario mínimo tiene un efecto negativo sobre la probabilidad de ser empleado máxime si se es mujer, joven, o se posee escaso capital humano".

Herrera, Arango y Posada (2008) citan a Núñez y Bonilla (2001), quienes estimaron, que el salario mínimo tenía un efecto negativo sobre el empleo, sobre todo para aquellos, que cuentan con trabajos en la industria manufacturera y de servicios, incrementando el riesgo de la pérdida del vínculo laboral con el aumento progresivo anual.

Estas herramientas doctrinas, denotan que, el estudio sobre la institución SMLMV no tiene en cuenta variaciones determinantes de la sociedad colombiana, lo cual impide que la misma sirva a los fines del Estado, los cuales, en la materia del presente trabajo que se lleva realizando, es decir, SMLMV, al carecer de estudios reales de contexto, como lo demuestran las autores arriba citados, es decir, al ser una formalidad que no sé origina en el contexto material colombiano, es una formalidad evidentemente ineficaz e ilegítima, la cual deberá ser replanteada, para desestimar su validez.

"... en Colombia se deben realizar nuevos estudios sobre los determinantes y efectos del salario mínimo en vista del mayor nivel educativo alcanzado por la población, la irrupción de la mujer en el mercado laboral, la relevancia de los costos laborales distintos del salario, los altos niveles de informalidad de la economía, la poca y lenta reacción de los salarios del mercado ante situaciones de desempleo como las ocurridas al finalizar el decenio anterior y las altas tasas de subempleo las cuales merecen una especial atención pues pueden entenderse como resultados óptimos dadas las múltiples rigideces que identifican el mercado laboral colombiano" Herrera, Arango y Posada (2008).

Concluyendo, el Salario Mínimo que rige de manera nacional, después del análisis expuesto previamente, por los autores especializados en materia –doctrina-, y contrastando con lo establecido en el artículo 145° del Código Sustantivo del Trabajo, el SMLMV no cumple con los fines que la ley propone para ella, convirtiéndola en una disposición ineficaz, y por lo tanto, injusta:

1. El SMLMV, no permite que el derecho para subsistir de manera digna, según las necesidades normales de la familia porque no permite el pleno acceso de la ciudadanía en condiciones iguales a los servicios básicos, ya sea por la variación de ingresos-egresos del núcleo familiar según su territorialidad, o por, la variación de precios de la canasta familiar y los servicios básicos según el contexto socioeconómico del territorio.

2. El SMLMV, no usa criterios sobre lo que constituye "el orden material, moral, y cultural", por lo tanto, su determinación no responde a los intereses que determino el orden constitucional.

3. El SMLMV, incluye PRESTACIONES SOCIALES las cuales tienen una naturaleza diferente al Salario Mínimo, es decir, el derecho a la subsistencia es asumido por el trabajador, dejando un monto irrisorio para la supuesta realización de los valores y del proyecto de vida del trabajador y de su núcleo familiar.

4. El SMLMV, no es adecuado con un costo de vida actualizado en el país incluyendo variaciones territoriales, de ingresos-egresos, cualificación de los trabajos, edad, género, y menos aún, según las capacidades económicas de las empresas, porque solo son representantes de los gremios quienes negocian sin criterios objetivos de las diferentes industrias, servicios, entre otros, de cada región del país.

5. El SMLMV, no tiene en cuenta diferenciación alguna entre el trabajador rural y el trabajador ciudadano, respecto a los montos a devengar, ni siquiera, en los casos, en que los empleadores “proporcionan” circunstancias que “disminuyen el costo de vida”.

Expuestos ya, las inconsistencias que todos los presidentes desde la institución del régimen democrático impuesto en 1991, en los que han incurrido al establecer sin ninguno de los criterios que les endilga la ley en el artículo 145° del Código sustantivo del trabajo, y la Constitución Política de Colombia, frente al Salario Mínimo, el objetivo de este trabajo es, contribuir identificando cuales son las falencias institucionales sobre las cuales, se determina el SMLMV, que van en contravía directamente de la naturaleza del mismo, conforme el orden jurídico interno de Colombia y las disposiciones en materia internacionales en materia. Este trabajo no implica corroborar hipótesis alguna, sino exponer el marco normativo que asume el SMLMV y aquellas barreras, que injustamente, imponen para los ciudadanos colombianos, devengar un salario por fuera de su contexto social, cultural y familiar las actuaciones de la institucionalidad, concretamente, el Gobierno Nacional.

El aumento del SM en Colombia, debe requerir más elementos de análisis desde el ámbito económico, para poder abordar una propuesta que incluya no solo las Necesidades Básicas Insatisfechas, sino, también, otros métodos de medición, que permitan evaluar las eventuales posibilidades de que la inflación desestabilice la economía regional y nacional; esto implicaría, un ejercicio de ponderación estricto que incluya normas y principios constitucionales que no sobrepasen el núcleo esencial de la vida digna, pero que mantenga el interés general por medio de prestaciones coherentes y que se correspondan con la realidad de adquisición de los colombianos y el régimen interno.

El abordaje económico del aumento del SM, debe de evaluar dentro de las consideraciones de su fijación que la demanda de trabajo no sean reducida por el ingreso de la masa salarial de los trabajadores, lo que, aumentaría PIB como consecuencia del ingreso entre capital y trabajo; si a esta variable, se le limita el acceso proporcional de nueva demanda de empleo, generaría obstrucciones relacionadas con la inflación de la economía nacional y la demanda laboral. Los riesgos a la hora de privilegiar el empleo sobre el SM implican retos técnicos que pueden ser abordados ya sea por la determinación

del emolumento por medio del tamaño de la empresa, o del sector en el que se desarrollen sus labores (Ramos & Chamorro, 2013)

Ahora, otra de las opciones que propuse en el desarrollo del trabajo, el cual requeriría de una tesis amplia con un especial componente territorial y económico sería el de la descentralización; la cual, como fue expuesto cuenta con todo el respaldo normativo de la Carta Constitucional de 1991, además de la ley orgánica de ordenamiento territorial, y no desconoce la autoridad central y la unión nacional de la forma del Estado Social de Derecho. A su vez, este planteamiento no impone que la única opción sea una determinación regional en materia del SM, sino, que el gobierno nacional, tendría que hacer una mesa de concertación que incluya actores sociales más allá de los representantes de sectores excluyentes de otros en la industria, comercio y servicios, entre ellos, quienes conocen las necesidades de los territorios según las herramientas dispuestas según la ley, que son, las entidades territoriales.

A continuación, analizaremos si los decretos presidenciales 2002-2020 han cumplido con las disposiciones legales del Salario Mínimo, conforme la naturaleza del mismo.

CAPITULO 2. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES SEGÚN EL ARTÍCULO 146° DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO DE COLOMBIA.

En este capítulo analizaremos las resoluciones presidenciales de los tres últimos presidentes de la República de Colombia, por medio de las cuales se dictaron los Salarios Mínimos Legales Vigentes desde el año 2002 hasta el año 2020, teniendo por **criterios objetivos**, si las motivaciones presentadas por los actores implicados en la determinación del SMLMV, sobre la planificación y control de la economía nacional y local, cumplen con los criterios legales establecidos en el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo; y como **criterios subjetivos**, analizaremos condiciones del contexto social, económico y cultural, que consideremos pertinentes, en el análisis de la configuración del SMLMV.

SUBTÍTULO 2.1. ÁLVARO URIBE VÉLEZ – 2002-2010

El primer **decreto presidencial de Álvaro Uribe Vélez, Decreto 3232 del 2002**, por medio del cual se asignó el SMLMV para el año 2003 de un monto de \$332.000 fue determinado por decisión unilateral, respecto a la cual, solo pronuncia “*después de amplias deliberaciones sobre el particular no se logró un consenso para la fijación del salario mínimo*” (Presidencia de la República de Colombia, 2002), sin mayor motivación, en completa ambigüedad. La determinación unilateral se basó en las consideraciones de “la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales”. Los argumentos para el monto según dicho decreto fueron: análisis de la inflación y de la productividad, contribución a los salarios del ingreso nacional, incremento del PIB, especial, protección constitucional del trabajo, necesidad de remuneración del artículo 53 de la Constitución Política, función social de la empresa, y economía a cargo del Estado (Presidencia de la República de Colombia, 2002).

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida.	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo.	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	NO

Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

(Sebastián Múnera, 2020)

Ahora, como **criterios subjetivos**, analizamos que no existe motivación alguna que analice el núcleo fundamental de la sociedad, denominado “*familia*”; ni mucho menos, como, según las diferentes familias reconocidas por la Corte Constitucional¹, -unifamiliar, madre cabeza de familia, entre otros-, pueden encontrar sus garantías de subsistencia de una vida digna según la asignación económica, pues dicho aumento debe velar no solo por la protección del trabajo, sino por la protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad.

En este primer Decreto no encontramos ni los participantes de la mesa de negociación con el Gobierno, ni las razones del disenso, ni el monto que cada parte o sector ofreció.

El segundo **Decreto 3770 de 2003 de Álvaro Uribe** (Presidencia de la República de Colombia, 2003) estableció el monto de \$358.000 como SMLMV, y fue determinado de forma concertada entre los trabajadores y los empleadores mediados por los representantes del Gobierno Nacional. En esta concertación se pronunciaron sobre lo siguiente

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida.	Sí; habla de mantener 80 productos de la canasta básica desde diciembre del 2003 hasta enero del 2004, se dice que empleadores y trabajadores solicitan la ampliación hasta marzo 2004. No se afirma sí dicho acuerdo lo asume el gobierno. -Habla de que el Gobierno mantendría las tarifas en servicios públicos para estratos 1 y 2 sin variación para que el poder adquisitivo de los salarios se vea beneficiado.

¹ Este es desarrollado por la Corte Constitucional en la sentencia T-070 del 2015 (Corte Constitucional, 2015).

	-Dice que se incluye una lista de productos y precios, de la cual no se avizora nada.
Numeral 1. Modalidades del trabajo	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO; Solo se pronunció en aras de la “paz laboral” de que se dispondrían subcomisiones en Cali, Barranquilla, Medellín y Bucaramanga, y si bien, mencionan que la mesa de concertación debe incluir a más ciudadanía, no se pronuncian sobre los criterios de elección de dichos municipios.
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	NO
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	Fija subsidio de transporte por \$41.600. Sobre lo demás NO se pronuncia.

(Sebastián Múnera, 2020)

Ahora, como **actores** se identificó que a esta sesión concurrieron los siguientes actores, Luis Carlos Villegas, Presidente Andi; Guillermo Botero Nieto, Presidente Fenalco; Rafael Mejía López, Presidente SAC; Patricia Cárdenas S., Presidente Asobancaria; Felipe Albert Ortiz, Vicepresidente Acopi. Por Las Centrales Obreras: Carlos A. Rodríguez Presidente CUT; Julio Roberto Gómez E., Secretario General Cgtd; Apecides Alvis, Presidente CTC; Fortunato Lozano, Presidente CPC. Ninguna organización de la Sociedad Civil se encuentra dentro de los asistentes, tampoco resalta Asociación de campesinos o trabajadores rurales, trabajadores jóvenes ni menores de edad se encuentran representados. Ausencia total de representación de sectores sociales como las mujeres, las poblaciones afrodescendientes, ROM, pueblos nativos, discapacitados, LGTBI+, entre otros.

Tampoco nada se analizó respecto a las condiciones del núcleo familiar, aunque sí se pronunció como compromiso que no crecieran los costos educativos en cabeza del Estado, por encima del 5.5% de la canasta familiar. A su vez, exhorta a las entidades territoriales a que se brinden apoyos en la canasta educativa familiar. Hablan de que los empresarios apoyan que el Estado brinde libros a las bibliotecas.

El tercer **Decreto 4360 de 2004 del gobierno de Uribe Vélez** dio por monto \$381.500, y fue decretado unilateralmente, pues “la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Laborales y Salariales después de amplias deliberaciones sobre el particular no logró un consenso para la fijación del salario mínimo, lo cual obliga al Gobierno Nacional a ejercer la competencia de fijarlo” (Presidencia de la República, 2004).

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes Decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida.	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo.	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	NO
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Como **criterios subjetivos**, a partir de la sentencia C-815 de 1999, encontramos que la institución Gobierno está obligada a que el SMLMV mantenga el poder adquisitivo en aras de garantizar el mínimo vital de los trabajadores y de quienes ellos dependen, de lo contrario se vulneraría el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, la cual versa sobre: la igualdad material para los empleadores en materia de posibilidades laborales, el pago de un monto que permita mantener las necesidades básicas y vitales, en concreta correspondencia con la “cantidad” y “calidad” del servicio laboral, estabilidad real para quienes laboran, catálogo amplio de potestades del laborante frente a quién lo manda, en el sentido de favorecer las decisiones en vía del empleado y las fuentes del Derecho, entre ellas, la realidad sobre las formas. Formación y entrenamiento en los asuntos laborales, especial protección al trabajador menor de edad, la etapa gestante y la mujer, además, de la indexación de los montos del sistema pensional.

Dice dentro de las motivaciones del Decreto, que en este caso se han adoptado las directrices aportadas por la sentencia emitida por la Corte Constitucional C-815 de 1999,

... la confluencia de esos criterios legales, ninguno de los cuales puede prevalecer sobre los otros ni ser aplicado de manera excluyente respecto de los demás, con los criterios constitucionales propios del Estado Social de Derecho, la especial protección al trabajo y la remuneración mínima vital y móvil a la que tienen derecho los trabajadores; todo lo cual significa que la motivación del Decreto que el Gobierno expida los deberá contemplar en su totalidad y considerando la

prevalencia que tienen los criterios constitucionales enunciados (Corte Constitucional, 1999).

Lo anterior deja en evidencia que en este Decreto el gobierno no analiza ni hace confluir todos los criterios mencionados anteriormente, además de los convenios internacionales, corroborados como vinculantes en la Constitución y en Sentencias de las Cortes, en la toma de decisión del SMLV para el año 2005.

Para el **2005, el decreto 4686 de Álvaro Uribe Vélez**, con un monto de 408.000, la concertación para el aumento del Salario Mínimo pudo darse, por lo que la Presidencia no dictó este aumento de forma unilateral.

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el Decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida.	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo.	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	NO
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Ahora, como **criterio subjetivo**, se analiza que esta “concertación” para el SMLMV es un enfrentamiento entre sectores con intereses muy diversos y contrapuestos, donde se demuestra una evidente cuestión de conflicto, que termina siendo “resuelto”, es decir, “ganando” o imponiéndose el deseo de la Presidencia, sin dejar prueba y pronunciamiento en la motivación expresa en los decretos que regulan el SMLMV, de los actores que convergieron, de los motivos de las diferencias o de las diferentes propuestas sobre la mesa.

¿Por qué es importante enfatizar en la ausencia de dicha motivación? Porque el presidencialismo, como bien indica la Corte Constitucional en su sentencia C-141 del 2010, es una definición usada para dejar a la luz las peculiaridades deformadas del sistema presidencial, que alteran el sistema de separación de poderes en actitudes abiertamente

arbitrarias ejecutadas por el presidente, conducta reiterada en los sistemas presidenciales de Latinoamérica, que atentan de manera antidemocrática contra los derechos de la ciudadanía y la separación de poderes, principio fundante del Estado; por lo tanto, al exigir que los decretos presidenciales se encuentren debidamente motivados, solo se está exigiendo el cumplimiento de la ley, se precave de someter a ilegalidades a los administrados, y también, es el espacio para que se dé una justificación legal, contextual y completa, de cada una de las directrices asumidas por el Gobierno y sus dependencias en materia del SMLMV, los cuales no pueden ser afirmaciones que carecen de datos concretos, comprobables, y sustentados, de los debates que originaron los decretos reglamentarios.

Para el **2006, el decreto 4580 de Álvaro Uribe Vélez**, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, después de amplias deliberaciones sobre el particular no logró un consenso para la fijación del salario mínimo, lo cual obliga al Gobierno Nacional a ejercer la competencia de fijarlo” (Presidencia de la República , 2006).

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	NO
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Como **criterio subjetivo** analizamos que los criterios usados por el Gobierno de Álvaro Uribe poco o nada incluyó una visión social, cultural, más allá de lo conveniente al régimen de turno, ningún Decreto a la fecha ha mostrado un ejercicio de juristas serio, que incluya antecedentes, estudios, un cuerpo jurídico distinguible como puede ser una providencia de una Alta Corte del Estado, que incluye identificación de las partes, conceptos a abordar, consideraciones, problemas jurídicos, pronunciamientos en materia de la sociedad civil (universidades, observatorios, corporaciones, etc.), caso en concreto; y si bien, una providencia judicial contiene en su análisis metodológico una naturaleza y

objeto totalmente diferente a la actividad ejecutividad del Poder, la motivación conforme la naturaleza del Gobierno, no pueden ser Decretos que solo varían en un monto arbitrariamente impuesto y que más parecen minutas.

Para el **2007, el decreto 4965 de Álvaro Uribe Vélez**, deja un monto \$461.500, donde, según actas del 4, 10, 12, 13 y 14 de diciembre de 2007, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales después de amplias deliberaciones las cuales no se enuncian ni siquiera el carácter genérico de la divergencia, no logró un consenso para la fijación del salario mínimo, lo cual obligo de nuevo al Gobierno Nacional a ejercer la competencia de fijarlo (Presidencia de la República, 2007)

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	NO
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Nuevamente ausencia de datos sobre la conciliación, dejando por fuera los actores, los montos presentados por cada uno y los representantes de cada grupo de actores enfrentados. **Sin criterio subjetivo de análisis**, ya que no se encuentra información novedosa en el presente decreto que no se haya analizado ya.

Para el **2008, decreto 4868, del gobierno de Álvaro Uribe Vélez**, la Comisión tampoco logró el acuerdo.

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
-------------------------------------------------------------------------	--

Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	NO
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Como **criterio subjetivo**, esta vez se resalta que solo se usa para dicho aumento el **Índice de Precios al Consumidor**, dejando por fuera el PIB y el aporte de los salarios a la renta nacional, entre otros. Esto demuestra, de nuevo, que el interés del gobierno de turno ni siquiera ejerció el uso de sus potestades en el respaldo de las directrices en las cuales debe basarse el SMLMV. Tampoco encontramos mención de los datos de los actores, los montos y los representantes de cada sector, y mucho menos, relación alguna con aportes, necesidades, y responsabilidades frente a la educación, la seguridad social, a la canasta familiar, de ninguno de los actores de la tripartita.

Para el **2009, Decreto 5053 del señor Uribe Vélez**, dejando un monto de \$515.000.00 como consecuencia de que en la Comisión tampoco se logró ningún acuerdo (Presidencia de la República, 2009). De nuevo entonces, se adjudica la capacidad que le da la ley, y nada analiza o establece sobre lo encomendado para dictaminar el SMLMV.

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	Enuncia que el SMLMV es para los trabajadores rurales también

Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

(Sebastián Múnera, 2020)

Como criterio subjetivo, en este caso solo toma en cuenta las variables económicas, dejando por fuera cualquier análisis cultural, social, de las necesidades de la ciudadanía colombiana; Según el numeral 2 del Convenio sobre el Salario Mínimo citado en el Marco Teórico, se han omitido, las necesidades de la canasta familiar, la vida digna, la movilidad y la educación, las cuales, desde las necesidades propias del núcleo de la sociedad, conformado por variadas estructuras familiares, son fundamentales para el correcto desarrollo del proyecto de vida y las necesidades básicas, las cuales deberían ser cubiertas por el SMLMV.

Es parte importante del trabajo anotar que de ocho decretos, tan sólo en dos ocasiones se logró un acuerdo entre las partes, por lo cual en el gobierno de Álvaro Uribe sólo el 25% de las veces pudo concertarse. Por último, siendo evidente, se confirma que la familia, como núcleo esencial de la sociedad, no es un criterio vinculante, ni en necesidades básicas, canasta familiar, educación, seguridad social y otros derechos sociales de la Carta Constitucional que están directamente vinculados con el SMLMV.

SUBTÍTULO 2.1. JUAN MANUEL SANTOS 2010-2018

El **Decreto 4834 de 2010 Juan Manuel Santos Calderón**, deja un monto de \$532.500, a pesar de que también es una decisión impuesta por el Gobierno, el Decreto realiza un análisis más motivado, de la naturaleza y acciones desarrolladas en curso de la concertación del SMLMV.

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	Enuncia que el SMLMV es para los trabajadores rurales también

Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

(Sebastián Múnera, 2020)

Como **criterios subjetivos** encontramos una sustentación y motivación más amplia en lo relacionado al curso de la asignación del SMLMV, se manifiesta que actores –CUT, CPC- dejaron la Mesa antes de si quiera llegar al amplio disenso, y quienes fueron los representantes por el Gobierno y por los distintos gremios tanto de empleadores como de empleados².

Para el año **2010, el decreto 4919 de 2011, mandato del señor Juan Manuel Santos**, que dejó un monto de \$566.700,00, se logró la concertación. (Presidencia de la República, 2010). Si bien enuncian de nuevo los actores que conformaron la tripartita nada sobre poblaciones diferenciadas, ni organizaciones civiles sociales³.

² parte del Gobierno concurren el Viceministro de Relaciones Laborales, la Viceministra de Hacienda, el Viceministro de Desarrollo Empresarial, el Viceministro de Agricultura y el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación y sus respectivos suplentes. Que en representación de los empleadores, acudieron el Director de Estudios Económicos de Asociación Colombiana de Fondos de Pensiones y de Cesantías, la Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, el Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia, el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes, el Presidente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia y sus respectivos suplentes. Que en representación de los trabajadores asistieron el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores, el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia, el Secretario General de la Confederación General del Trabajo y el Presidente de la Asociación de Pensionados de Colombia y sus respectivos suplentes (Presidencia de la República, 2009)”

³ Para el año 2011 hubo consenso entre los diferentes actores en la concertación, conformada la Comisión por los siguientes miembros (Presidencia de la República, 2011): En representación de los trabajadores asistieron el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), el Presidente de la Confederación General del Trabajo (CGT) y el Presidente de la Asociación de Pensionados de Colombia (CPC) y sus respectivos suplentes. En representación de los empleadores acudieron la Presidenta de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria), el Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), el Presidente de la Asociación Colombiana de las Micro; Pequeñas y Medianas Empresas (Acopi) y el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) y sus respectivos suplentes. Que por parte del Gobierno concurren el Ministro de la Protección Social, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, el Director de Política Sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Director del Departamento Nacional de Planeación y sus respectivos suplentes.

Que en representación de los trabajadores asistieron el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC), el

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	Enuncia que el SMLMV es para los trabajadores rurales también
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Como **criterio subjetivo**, hacemos mención enfática en esta ocasión de los asistentes, para señalar que todos los actores son a nivel nacional y de nuevo los mismos, dejando a un lado las dinámicas económicas propias de cada territorio, sin inclusión de organizaciones gremiales que no configuran organizaciones a nivel nacional, y que sus dinámicas económicas, dependen estrictamente del mercado de productos de servicios, como en zonas pesqueras, portuarias, turísticas, mineras, implican dinámicas sociales diametrales a las que pueden representar actores de industrias con representación centralizada.

Para el año **2012 decreto 2738, Juan Manuel Santos**, que dejó por SMLMV \$589.500, las partes de nuevo no llegan a acuerdo alguno, por lo que la competencia queda de nuevo de forma unilateral en manos del Gobierno, quien presenta como motivación los siguientes criterio: la inflación, la productividad laboral y el Producto Interno Bruto (nacional). Ningún análisis del contexto, ni de la familia, ni canasta familiar, ni la

Secretario General de la Confederación General del Trabajo (CGT) y el Presidente de la Asociación de Pensionados de Colombia (CPC) y sus respectivos suplentes. Que en representación de los empleadores acudieron al Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (Asobancaria), el Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), el Presidente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Acopi) y el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) y sus respectivos suplentes (Presidencia de la República, 2011).

protección al trabajador, mostrando como el cumplimiento de los criterios necesarios según la ley, los convenios internacionales en materia, y la Constitución son nulos.

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	Enuncia que el SMLMV es para los trabajadores rurales también
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Bajo los **criterios subjetivos** tenemos primero, los actores fueron los mismos⁴, resaltando que la participación no puede ser un mero encuentro de actores inmóviles a

⁴ Que por parte del Gobierno Nacional concurren como titulares, el Ministro del Trabajo, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Viceministro de Agricultura y Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Director de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación; como invitados los representantes del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- y el Banco de la República. Que en representación de los trabajadores asistieron el Presidente de la Confederación General del Trabajo (CGT), el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) y el Presidente de la Asociación de Pensionados de Colombia (CPC) y sus respectivos suplentes. Que en representación de los empleadores acudieron la Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia (ASOBANCARIA), el Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes (FENALCO), el Presidente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (ACOPI) y el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC) y sus respectivos suplentes. Que por parte del Gobierno Nacional concurren como titulares, el Ministro del Trabajo, el Viceministro de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Viceministro Desarrollo Empresarial del Ministerio Comercio, Industria y Turismo, el Director de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación -DNP- y el Director de Política Macroeconómica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; como invitados el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-, el Director

través del tiempo, es necesario que haya una variación sustancial de los actores que implican la participación de los empleadores y de los empleados, ya que la naturaleza de los servicios y funciones que se brindan en la presente época, no se circunscriben a los clásicos movimientos laborales que han conformado los sindicatos, y a su vez, las dinámicas empleadoras en el país, deben de ser convocadas de tal manera que incluya las filiaiones de empresas extranjeras y las multinacionales.

Otro elemento a analizar, para este Decreto sí queda registrado cuánto ofreció cada una de las partes:

en la reunión del 10 de diciembre de 2012 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los representantes del sector privado ofrecieron ajustar el salario mínimo en 3.5%. Mientras que en la reunión del 12 de diciembre de 2012, el sector sindical ofreció ajustar el incremento salarial de la siguiente manera: por la CGT, 7.85%, por la CTC, 8.0% y por la CUT el 10.0% (Presidencia de la República, 2012)

Acá podemos observar y comprobar lo que decíamos en la introducción. Los empresarios ofrecen aumentos irrisorios que merman el poder de adquisición de los trabajadores y trabajadoras, pues mientras ellos ofrecen el 3.5%, los trabajadores como mínimo pidieron el 7.85%. No se menciona el porcentaje aprobado por el Gobierno Nacional, solo el monto del SMLMV.

Para el 2013, decreto 3068 del señor Juan Manuel Santos Calderón, se “fijó de manera concertada el monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2014” (Presidencia de la República, 2013). Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO

de Programación e Inflación del Banco de la República y la Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública –DAFP-. Que en representación de los trabajadores asistieron el Presidente de la Confederación General del Trabajo –CGT-, el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores -CUT-, el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia –CTC- y el Presidente de la Confederación Democrática de Pensionados –CDP- y sus respectivos suplentes. Que en representación de empleadores acudieron la Presidenta de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia -ASOBANCARIA-, el Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-, Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes de Colombia -FENALCO-, el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC-, el Vicepresidente de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas –ACOPI- y sus respectivos suplentes (Presidencia de la República, 2014). (Presidencia de la República, 2012).

Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	Enuncia que el SMLMV es para los trabajadores rurales también.
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Como **criterios subjetivos** encontramos de nuevo la falta de actores, representantes y montos propuestos por cada uno.

Para el **2014 decreto 2731, presidente Juan Manuel Santos**, dejó por monto \$644.350, en su momento; de nuevo a falta de acuerdo tripartito para la fijación del salario mínimo en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, se ejerció la competencia del Gobierno para la determinación de dicho incremento con base en las variables económicas allí señaladas (Presidencia de la República, 2014).

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	Enuncia que el SMLMV es para los trabajadores rurales también
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Como **criterios subjetivos** exponemos, que de nuevo vemos al Gobierno Nacional tomando de forma unilateral la decisión en el porcentaje para el aumento del Salario Mínimo bajo las mismas motivaciones económicas, olvidando al trabajador, a la vida

digna, a la familia. En este Decreto sí queda registrado los miembros, los montos, los representantes, y queda registrado consta también en este Decreto que,

Que en la reunión del nueve (9) de diciembre de 2014 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los representantes del sector privado ofrecieron incrementar el valor del salario mínimo en cuatro punto dos por ciento (4.2%). Y el sector sindical de manera unificada ofreció aumentar el salario mínimo en nueve punto cinco por ciento (9.5%). Presidencia de la República, 2014.

Y de nuevo hallamos cómo el monto ofrecido por los empleadores y el ofrecido por los empleados es muy diferente uno del otro.

Para el **2015 de nuevo, por medio del decreto 2552 emitido por Juan Manuel Santos**, que dejó por monto \$ 689.455, a falta de acuerdo tripartito para la fijación del salario mínimo en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, es competencia del Gobierno la determinación de dicho incremento con base en las variables económicas allí señaladas (Presidencia de la República, 2015).

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	Enuncia que el SMLMV es para los trabajadores rurales también
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Como **criterio subjetivo**, corroboramos que en este caso los criterios fueron la productividad total de los Factores, la Inflación y Índice de Precios al Consumidor. De nuevo los factores económicos priman sobre la idea de familia, de sociedad, de la vida digna, todos principios constitucionales, alejados de las dinámicas propias del territorio, con sus dinámicas económicas diferenciadas, quedan sometidos bajo la generalidad del

gobierno centralista y sus decisiones unilaterales. Hallamos de nuevo los mismos actores en esta Comisión⁵.

Detectamos de nuevo el abismo entre el ofrecimiento de los actores en el extremo de la relación laboral. Se haría necesario revisar el IPC de cada año para analizar qué tanto se aproxima el ofrecimiento de los empleadores al valor real del aumento en el gasto, para entender cómo el empleador espera disminuir la capacidad financiera del trabajador.

Que en la reunión del once (11) de diciembre de 2015 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los representantes del sector privado ofrecieron incrementar el valor del salario mínimo en cuatro punto dos por ciento (4.2%). Y el sector sindical ofreció aumentar el salario mínimo de la siguiente forma La CGT 10% la CTC 10%, la CUT 12% y la CDP 9.5% (sic)
Que la reunión del quince (15) de diciembre de 2015, las centrales de trabajadores presentaron nuevas propuestas de incremento en el salario mínimo, así: CUT 11% y de manera unificada las CGT – CTC – CDP 8.5%. (Presidencia de la República, 2015).

En el 2016 las dinámicas son semejantes, sin variación en las formas de decisión.

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes Decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO

⁵ Que por parte del Gobierno Nacional concurren como titulares, el Ministro del Trabajo, el Viceministro Técnico de Hacienda y Crédito Público, el Viceministro de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Viceministro Desarrollo Empresarial del Ministerio Comercio, Industria y Turismo, el Director de Estudios Económicos del Departamento Nacional de Planeación -DNP- y como invitados el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE-, El Gerente Técnico del Banco de la República y el Director de Programación e Inflación del Banco de la República. Que en representación de los trabajadores asistieron el Presidente de la Confederación General del Trabajo -CGT-, el Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores -CUT-, el Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia -CTC- y el Presidente de la Confederación Democrática de Pensionados -CDP- y sus respectivos suplentes. Que en representación de empleadores acudieron el Presidente de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-, el Presidente de la Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia -ASOBANCARIA-, el Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes de Colombia -FENALCO-, el Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia -SAC-, la presidenta de la Asociación Colombiana de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -ACOPI- y sus respectivos suplentes (Presidencia de la República, 2015).

Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	Enuncia que el SMLMV es para los trabajadores rurales también.
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Consideraciones Subjetivas: Una excepción de la integración de un criterio adicional se presenta en este decreto.

se observó el valor de la productividad laboral media, la cual fue estimada en 0.6%, cálculo que se realizó por recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, así como por las centrales de trabajadores a lo largo del debate de la Subcomisión (Presidencia de la República, 2016)

En este caso la productividad laboral media fue tomada en cuenta, para cuyo caso tampoco se tuvo en cuenta ni la familia, ni la vida digna, como lo determina la Corte Constitucional en la sentencia T-444 de 1999, la cual reconoce que la vida digna tiene que ir más allá de simple posibilidad de existir, es decir, la vida digna es la potestad que tienen cualquier persona en sentido del desarrollo de sus posibilidades corporales y espirituales, cualquier actuación del Estado que no vaya en este sentido, constituye una falta a la vida digna; “el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

El territorio de nuevo queda absorbido por criterios generales que nada dicen de cómo se desarrollan las dinámicas propias de cada entidad territorial. En el análisis del territorio se mostrará, por ejemplo, la variación de Índices de Precios al Consumidor. Y como dice el Banco de la República para el año 2018, pero es válido para todos los años:

La variación anual del índice de precios al consumidor (IPC) nacional fue de 3,18% en 2018, ubicándose muy cerca de la meta del 3%. Este comportamiento no es homogéneo en el grupo de ciudades y categorías de gasto establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) en el cálculo del IPC. Conviene, por tanto, revisar las tendencias observadas en las ciudades y grupos de gasto. (Reportes del Emisor , 2019)

En este Decreto no encontramos ni actores, ni representantes, ni montos ofrecidos por cada una de las partes.

Para el año 2017 “se fijó de manera concertada el monto del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2018” (Presidencia de la República, 2017).

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes Decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	Enuncia que el SMLMV es para los trabajadores rurales también.
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Consideraciones Subjetivas: Tampoco vemos los datos de actores, representantes ni montos ofrecidos. La familia de nuevo ausente, la protección al trabajador, el valor social de la empresa, etc. De nuevo la falta de criterios subjetivos y objetivos en su totalidad para motivar el Decreto.

De los ocho (8) Decretos Presidenciales de **Juan Manuel Santos**, tres fueron por acuerdo tripartito entre los diferentes actores que confluyeron en los debates para decidir el monto del Salario Mínimo, por lo que da un total del 37,5% de ocasiones donde la imposición del Salario Mínimo no fue concertada.

SUBTÍTULO 2.3. IVÁN DUQUE MÁRQUEZ 2018-2020

Para el año 2018, siendo **Iván Duque** Presidente de la República, bajo su primer gobierno se acordó de manera concertada el aumento del Salario Mínimo Legal Vigente.

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes Decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO

Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO
Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	Enuncia que el SMLMV es para los trabajadores rurales también
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Según los **criterios subjetivos**: en el primer Decreto del Presidente Duque no encontramos los actores, pero consta

Que en sesión del 11 de diciembre de 2018 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, las centrales obreras y los gremios de empleadores dieron a conocer su posición respecto del incremento del salario mínimo mensual legal vigente, así: CUT y CPC: 12%; CGT y CDP: 10%; CTC: 10.32%, mientras que los gremios de empleadores presentaron una propuesta unificada de incremento del salario mínimo del 4%

Dando a conocer el monto que cada sector ofrece, pudiéndose comparar entonces los abismos entre un ofrecimiento y otro como en todas las ocasiones donde ha quedado explícito el ofrecimiento de ambas partes.

Para el 2019

a falta de acuerdo tripartito para la fijación del salario mínimo en el marco de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, es competencia del Gobierno la determinación de dicho incremento con base en las variables económicas contenidas en la ley y la jurisprudencia constitucional (Presidencia de la República, 2019)

Según los **criterios objetivos** para el análisis de los presentes Decretos, conforme el artículo 146 del Código Sustantivo del Trabajo, encontramos que:

FACTORES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE ART. 146	
Requisito	¿Cumple, se pronuncia, analiza el decreto esta información?
Numeral 1. Costo de la vida	NO
Numeral 1. Modalidades del trabajo,	NO

Numeral 1. Capacidad económica de las empresas y empleadores.	NO
Numeral 1. Condiciones de cada región y actividad.	NO
Numeral 2. Trabajadores y condiciones del campo.	Enuncia que el SMLMV es para los trabajadores rurales también.
Numeral 3. Concepto sobre suministro de alimentación, alojamiento y transporte obligado en circunstancias específicas.	NO

(Sebastián Múnera, 2020)

Criterios Subjetivos: De nuevo se cumplen los criterios económicos, pero se hace omisión del territorio, de la familia, de la vida digna del trabajador además que los criterios objetivos también son ausentes.

En el Decreto de nuevo falta la mención de los actores y sus representantes, pero se comprueba

Que en sesión del 10 de diciembre de 2019 de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, las centrales obreras y los gremios de empleadores dieron a conocer su posición respecto del incremento del salario mínimo mensual legal vigente, así: las centrales de trabajadores, de manera unificada manifestaron que el valor del salario mínimo más el auxilio de transporte debería ascender a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), mientras que los gremios de empleadores presentaron también una propuesta unificada para el valor del salario mínimo más auxilio de transporte por valor de novecientos sesenta y seis mil setecientos ochenta pesos (\$966.780.00).

Que, en sesión del 13 de diciembre de 2019, los gremios de empleadores dieron a conocer una nueva propuesta respecto del incremento del salario mínimo más el auxilio de transporte del 5%, para un valor de novecientos setenta y un mil cuatrocientos cinco pesos (\$971.405.00) mientras que las centrales de trabajadores mantuvieron su propuesta inicial.

De nuevo vemos el precipicio entre un ofrecimiento y otro, lo cual se corrobora al ver en el párrafo anterior que la propuesta de los empleados oscilaba hasta \$1'000.000 mientras que el de los empleadores (\$966.780.00).

Como apenas llevamos dos Decretos presidenciales de Iván Duque, aún no podemos saber cuáles serán los resultados de las siguientes concertaciones.

CAPITULO 3. VARIACIONES EN LOS COSTOS DE VIDA SEGÚN NBI DE 10 MUNICIPIOS SEGÚN EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICAS.

Para este apartado se analizará el IPC presentado por el Banco de la República para el 2018, donde se muestra claramente la variación económica de 10 municipios capitales del país en diferentes criterios de las NBI. En este reporte podemos ver cómo la cantidad de producción y de consumo es diferente en cada municipio:

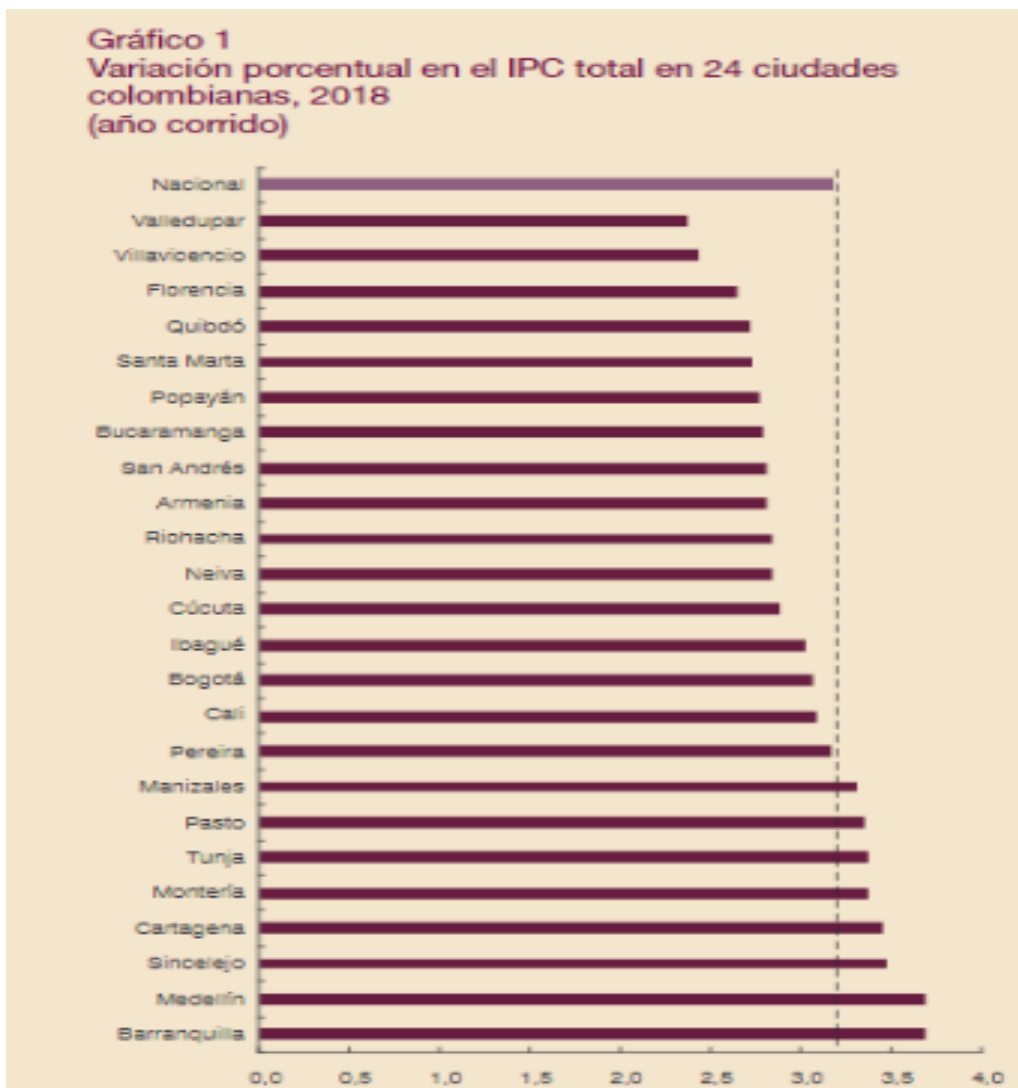
El cambio en precios estuvo muy concentrado en las cinco ciudades con mayor ponderación dentro del total nacional. En efecto, Bogotá (con una participación del (42,47%), Medellín (15,02%), Cali (10,52%), Barranquilla (5,45%) y Bucaramanga (3,89%) contribuyeron con 2,45 puntos porcentuales (pp) a la variación del total nacional; es decir, aportaron cerca de dos tercios al IPC. Por el contrario, las capitales con menor inflación, Valledupar y Villavicencio, aportaron únicamente 0,07 pp, en parte por el poco peso que tienen en el cálculo total, pues la primera tiene una ponderación de 0,74% y la segunda una de 1,59% (Banco de la República , 2019)

Podemos observar cómo la variación en los cambios de los precios genera variaciones diferentes en la inflación de los diferentes territorios, pasando de un 0,74% en la primera a un 1,59% en la segunda.

Para comprobar esto podemos analizar el precio del transporte público (El Tiempo - Editorial, 2019) en algunas de las ciudades principales. En Barranquilla el transporte Urbano fue de \$2.200 COP, mientras en Cartagena fue de \$2.500 COP, para Medellín el transporte quedó en \$2550 el Metro y \$2300 el bus urbano, en Bucaramanga el costo del transporte público fue de \$2.450, mientras en Bogotá el Transmilenio quedó a \$2.400, en Pereira fueron \$2.100, y por último señalamos que en Cali el costo fue de \$2.100. Acá podemos ver que al día, una persona de Medellín gastaría \$5100, mientras una persona de Cali gastaría \$4.200; en una semana de seis días laborales, en Medellín se gastarían \$30.600 de transporte, mientras en Cali sería un total de \$25.200. En un mes de cuatro (4) semanas el costo total en Cali sería de 100.800, mientras en Medellín costaría 122.400, generándose solo por cuestión de transporte, una diferencia sustancial de 21.600 pesos. La pregunta que surge es: ¿para el trabajador que devenga un mínimo, \$21.600 COP no hacen la diferencia en su inversión mensual?

Otra particularidad que podemos observar es que este aumento de los precios se da por territorio, y son las autoridades territoriales quienes determinan el precio de aumento dadas sus dinámicas económicas propias. En Bogotá, Medellín, Cali, Pereira, y demás ciudades del país, por ejemplo, esto se cumple por medio de Resolución del alcalde o alcaldesa, lo que comprueba aún más la autonomía propia de los territorios en materia económica.

Entonces nos preguntamos ¿por qué el mismo aumento de Salario Mínimo y de Auxilio de Transporte para todo un país cuando en las ciudades la inflación y el IPC son tan variables?



(Banco de la República, 2019)

Podemos ver en el gráfico proporcionado por el Banco de la República, que, mientras en Valledupar el IPC es del 2,37%, en Medellín y Barranquilla es del 3,69%. La variación que hay entre una ciudad y otra es demasiado marcada para dejarla pasar por alto.

Se hace evidente entonces que

La variación del IPC no es homogénea entre ciudades y categorías de gasto. Algunas urbes registran inflaciones por encima y otras por debajo del promedio.

nacional. Un elemento que explica la heterogeneidad entre ciudades es la composición de la canasta de gasto de cada una. En la medida en que la variación de precios con más alta volatilidad se observa en cuatro grupos de gasto (alimentos, transporte, otros gastos y comunicaciones), la inflación en cada ciudad depende de la participación que cada grupo tiene en la canasta local. A lo largo del tiempo se observa que la dispersión en la inflación entre ciudades ha cambiado, evidenciando que, luego del reciente período del incremento del IPC, esa volatilidad ha venido cayendo de manera más lenta que la inflación y, además, lo ha hecho con cierto rezago (Banco de la República , 2019)

También podemos ver que la inflación de cada ciudad no es homogénea, sino que por el contrario, la inflación depende de la participación que cada grupo tenga en la canasta local. Ergo, así como los precios de transporte varían, no son tampoco los mismos costos para educación, alimentos, entre otros gastos por ciudad.

U. de los Andes	\$23.254.000
Medicina	
U. del Rosario	\$21.036.400
Medicina	
U. Javeriana	\$21.036.400
Medicina	
U. de la Sabana	\$19.500.000
Medicina	
U. ICESI de Cali	\$15.790.000
Medicina	
U. CES de Medellín	\$15.151.000
Medicina	
U. Pontificia Bolivariana (Proyección)	\$14.680.000
Medicina	
U. de los Andes	\$14.048.000
Derecho	
U. Militar Nueva Granada	\$12.680.000
Medicina	
U. San Martín de Bogotá	\$12.540.000
Medicina	

(Las 2 Orillas, 2018)

En este caso las variaciones en los precios de las universidades en las diferentes ciudades para una misma carrera, Medicina, varían desde los \$23, 2 M en Bogotá, 15,7M en Cali, hasta los 14, 6 M de Medellín.

También podemos observar las variaciones de precios en los productos alimenticios. Aquí incluso el cambio en la variación de los precios es más marcado de un municipio a otro dentro de un mismo departamento. El siguiente análisis a los precios de los productos producidos en Colombia se hace con el fin de mostrar las variaciones de los productos a lo largo y ancho del territorio nacional.

Para poner un solo ejemplo de la variación de precios de un producto, analizaremos los datos entregados por el DANE en cuanto al aumento de los precios de la leche para el mes de Diciembre de 2019 en algunos municipios de la Costa Caribe.

En Atlántico el incremento se reflejó en cuatro de los cinco municipios visitados, siendo el más destacado el de Ponedera, con 15,49% [...] Así mismo, en Juan de Acosta y Manatí (Atlántico) los precios de la leche subieron un 7,31% y 5,37%, respectivamente [...] Lo mismo sucedió en Bolívar donde las cotizaciones presentaron un ascenso superior al 11,00% en ocho de los nueve municipios visitados. Las alzas más representativas se dieron en Arjona, Calamar y Mahates, con 15,25%, 15,13% y 15,85%, respectivamente. En todos los casos esta tendencia estuvo asociada a la baja producción de leche como consecuencia del clima adverso para la actividad pecuaria (DANE, 2020)

Al final de estos datos tomados del DANE nos encontramos con una de las particularidades que generan la necesidad de analizar el IPC por ciudad, ya que el clima es un factor de gran importancia para la producción (agrícola especialmente) por lo que los precios varían dependiendo de las condiciones climáticas.

En Colombia el clima nunca es igual, por eso pese a que en la Costa Atlántica el precio de la leche subió, en “En el departamento de Antioquia las cotizaciones no variaron frente al mes anterior en veinte de los veinticuatro municipios donde se recopiló información y aumentaron y cayeron en dos” (DANE, 2020)

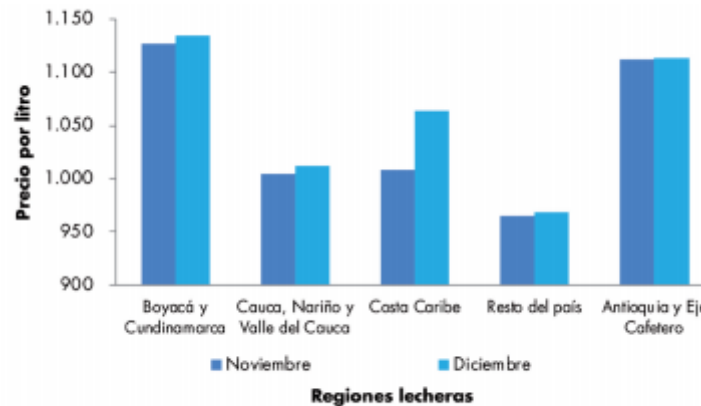
Por ejemplo:

El alza de precio más importante ocurrió en Envigado y fue del 8,01%; los productores afirmaron que dicha variación estuvo asociada a la mayor calidad del lácteo obtenido [...] Lo mismo sucedió en Santa Rosa de Osos donde las cotizaciones se incrementaron 3,08% pues se pagaron bonificaciones por mayor conteo de grasas y sólidos totales; allí las condiciones meteorológicas propiciaron el buen desarrollo vegetativo y la oferta de forrajes [...] En cambio, los precios

descendieron en Guarne y Rionegro en 3,12% y 3,58%, respectivamente, comportamiento que estuvo relacionado con la menor calidad del producto. El tiempo en ambos lugares fue de verano [...] Por otra parte, donde más se redujeron los rendimientos lácteos fue en Donmatías, El Carmen de Viboral, El Santuario, Gómez Plata y Sonsón. Por ejemplo, en Gómez Plata el verano dejó los potreros sin las suficientes propiedades nutricionales, lo que conllevó al descenso en la cantidad de leche ofrecida (DANE, 2020)

En ambos casos, el de la Costa Caribe y Antioquia podemos ver cómo han variado los costos dependiendo del clima y otros factores (como la calidad de los nutrientes o la calidad de la leche producida) que afectan la producción. Pregunta, ¿estos factores son los mismos para cada municipio del país? ¿Por qué si no, el aumento del SMLV es general para todo el país, y no dependiente de los costos de vida digna, IPC e inflación de cada municipio? Los precios en el IPC para el territorio en general varían tanto como el precio de los productos, haciendo que los costos de vida sean muy diferentes según las dinámicas propias del territorio abordado. En este caso hablamos de los precios de la canasta familiar que marcan los índices de pobreza según las NBI.

Para percibir la cantidad de variaciones en el costo de un producto de modo general en el país, podemos analizar el gráfico presentado por el DANE para los precios de la leche en los diferentes municipios, lo que permitirá una comparación más global del problema. Además, al ver el gráfico, podemos darnos cuenta inmediatamente que incluso entre un mes y otro hay un cambio en los precios de la leche. El valor del aumento del SM no debe analizarse entonces al año, sino en un tiempo que permita un análisis más detallado y riguroso. Decir que cada mes se aumente el salario sería inapropiado, pero decir que la Comisión debe analizar el aumento de los precios cada mes, no lo es tanto. Para un software que analice estos datos no habría problema, y así el Estado sabría de forma rigurosa cuál es el aumento mínimo en el SMLG.



Fuente: DANE, Sipsa.

(DANE, 2020)

Cuando se trata de analizar otros productos, encontramos los mismos resultados: la variación de los precios cambia constantemente. También veremos a continuación cómo esa variación de precios se da con los productos de la canasta familiar, cambiando los precios de una ciudad a otra, dependiendo de muchos factores que no podrían ser analizados de forma general por el gobierno Nacional, sino que tendrían que considerarse de forma local, pues los mandatarios locales y los habitantes del territorio son los que mejor conocen las políticas económicas, educativas, vivenciales, etc. de cada territorio⁶.

Si bien estos precios se ven afectados por la pandemia del 2020, podemos notar que aunque la pandemia sea global, las dinámicas de cada territorio variaron de forma distinta, y los precios también. Esto depende de muchos factores que deben tenerse en cuenta cuando se está analizando los índices de precios a la canasta básica familiar.

⁶ Así por ejemplo en Medellín, Antioquia entre 2019 y 2020 la variación en los precios del azúcar refinada ha sido de “Entre -7.98% y 16.92%” (DANE, 2020), para el banano criollo, fue de “Entre -15.79% y 12.94%”, para el café instantáneo “Entre -1.85% y 2.97%” (DANE, 2020), y para la cebolla blanca cabezona nacional fue de “Entre -23.62% y 34.87%” (DANE, 2020).

En Barranquilla, Atlántico, las variaciones en el precio del azúcar refinada estuvieron “Entre -5.97% y 7.8%”, para el banano criollo “Entre -37.5% y 136.67%”, para el café instantáneo “Entre -1.04% y 0.75%”, para la cebolla blanca cabezona nacional “Entre -19.48% y 46.72%”.

En Bogotá D.C. el precio del azúcar refinada varió “Entre -4.79% y 10.6%”, el café instantáneo “Entre 7.95% y 8.41%”, el banano criollo “Entre -15.22% y 26.79%”, la cebolla cabezona blanca nacional “Entre 32.61% y 31.58%”.

En Cali, Valle del Cauca el precio del azúcar refinado no muestra variaciones, en la página del DANE (DANE, 2020), el banano criollo “Entre -28.87% y 40.88%”, el café instantáneo oscila “entre -5.64% y 7.51%”, la cebolla cabezona blanca nacional (en Cali encontramos que hay cebollas traídas de varias partes del territorio nacional en las variaciones reportadas por el DANE, donde la cebolla bogotana oscila “Entre -39.67% y 42.26%” mientras la pastusa “Entre -19.62% y 68.25%”.

Con este análisis terminamos el estudio de la variación de los precios al consumidor, y cómo esto genera diferentes tipos de inflación por territorio.

Al ser el SM, la prestación remunerativa que pretende reconocer el trabajo de un trabajador, por la jornada que desempeñe la misma, sin que haya que realizar consideración alguna sobre la calidad legal que tenga o no el vínculo laboral; esta puede ser corroborada en variados países, aunque existan diferentes criterios para ser tasados las retribuciones económicas SM; los cálculos pueden variar según nociones de periodicidad, trabajos por hora, inclusive, aquellos países que a la fecha increíblemente, no tienen un SM determinado.

Son muchas las variables que deberían ser enfatizadas para determinar este emolumento, entre ellas la productividad nacional, el incremento de la participación en la renta nacional y una actualización que no implique una desproporción a la inflación económica del mercado nacional, conforme las diversas normatividades internacionales, pero esta realidad no es así en la mayoría de países del mundo.

TABLA COMPARATIVA DE SALARIOS MINIMOS EN LATINOAMERICA Y OTROS PAISES

País	Año	Salario Mínimo dolares	SMLMV Colombia dolares	Otras variaciones
Uruguay	2020	429,6	268,2	
Chile	2020	459,98	268,2	
Ecuador	2020	400	268,2	
Paraguay	2020	331,23	268,2	
Salvador	2019	Sector de industria, ingenios azucareros, comercio y servicio: USD 304,17	268,2	
		Sector de maquila, textil y confección: USD 299,30		
		Beneficio de café y recolección de caña de azúcar: USD 227,22		

		Sector agrícola, recolección de café y algodón: UDS 202,80		Dirección General de Estadísticas y Censos (Digestyc) El salario mínimo en El Salvador es de \$304 mientras que la canasta básica urbana cuesta \$202.
Argentina	2020	282,49	268,2	
Bolivia	2020	299,1	268,2	
Guatemala	2020	598	268,2	Actividades Agrícolas: Salario mínimo diario (90.16) Salario mínimo mensual (2,742.37) Bonificación Incentivo (250.00) Total salario mensual (2,992.37) Valor hora ordinaria jornada diurna (11,27) Actividades No Agrícolas: Salario mínimo diario (92.88) Salario mínimo mensual (2,825.10) Bonificación Incentivo (250.00) Total salario mensual (3,075.10)

				Valor hora ordinaria jornada diurna (11,61) Actividades Exportadoras y de Maquila: Salario mínimo diario (84.88) Salario mínimo mensual (2,581.77) Bonificación Incentivo (250.00) Total salario mensual (2,831.77) Valor hora ordinaria jornada diurna (10,61)
Perú	2020	278,86	268,2	
Brasil	2020	253,54	268,2	
Venezuela	2020	7,23	268,2	
Zambia	2020	0,12	268,2	
Ucrania	2020	212,01	268,2	
Arabia Saudita	2020	719,49	268,2	
Panamá	2020	328,92	268,2	
Nicaragua	2013	130,31	268,2	
Paises bajos	2020	19920,10	268,2	
México	2019	164,70	268,2	
República Dominicana	2013	153,67	268,2	
Cánada	2020	17542,73	268,2	
Estados Unidos	2020	13263,46	268,2	
España	2020	13141,33	268,2	

(Múnera, 2020)

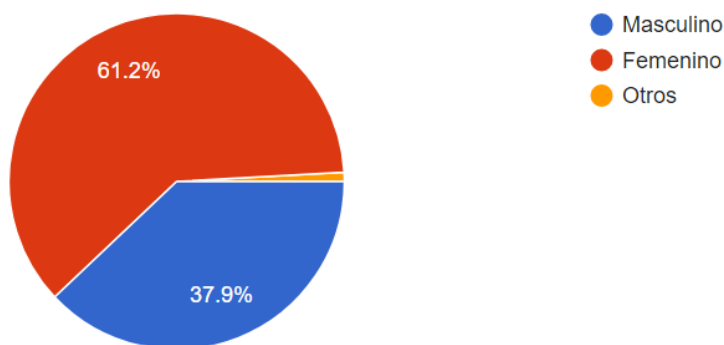
En el apartado siguiente, analizaremos una encuesta realizada con los formularios de google sobre el Salario Mínimo Legal Vigente, los tipos de familia y el de trabajadores o empleadores.

SUBTITULO 1. EL SALARIO MÍNIMO EN COLOMBIA: ENCUESTA SOBRE EL SALARIO MÍNIMO LEGAL VIGENTE

Esta encuesta constó de diez y nueve (19) preguntas que giraron en torno a la configuración de la familia, la edad, los niveles profesionales, el territorio, y algunas preguntas sobre el Salario Mínimo (Sebastián Múnera, 2020). La Encuesta fue realizada para conocer la opinión de la ciudadanía con respecto a los criterios y conceptos esenciales en el momento de determinar el aumento del SM. El alcance de la Encuesta, por razones del trabajo de grado y el tiempo, logró consolidar la respuesta de 225 personas.

Género

224 responses

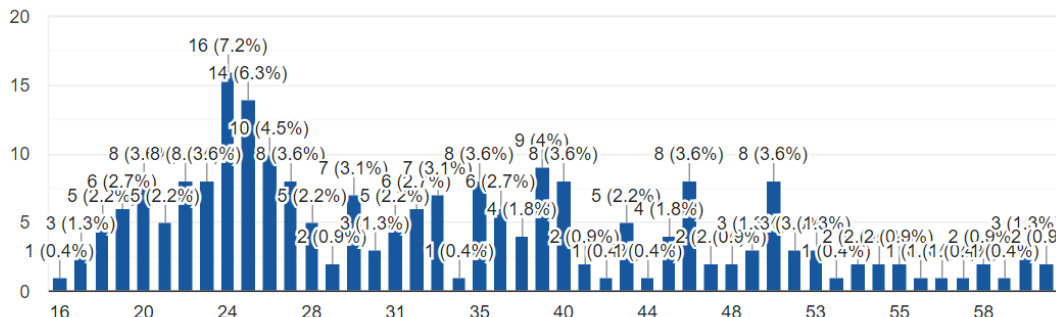


(Sebastián Múnera, 2020)

De doscientas veinticuatro (224) respuestas, ciento treinta y siete (137) personas eligieron género femenino, ochenta y cinco (85) masculino, y dos (2) otros géneros, siendo así que la mayoría de encuestadas fueron mujeres.

Edad

223 responses

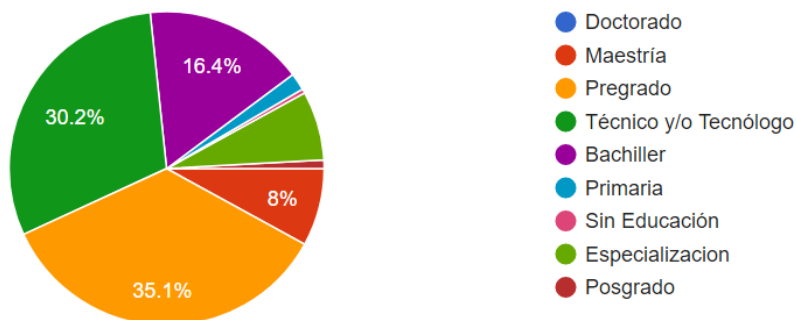


(Sebastián Múnera, 2020)

De doscientos veintitrés (223) respuestas, las edades oscilaron entre los dieciséis (16) y los sesenta (60 años), promediando la gran mayoría entre los 23 y los 27, es decir, jóvenes adultos en edad laboral y universitaria.

Nivel Educativo

225 responses



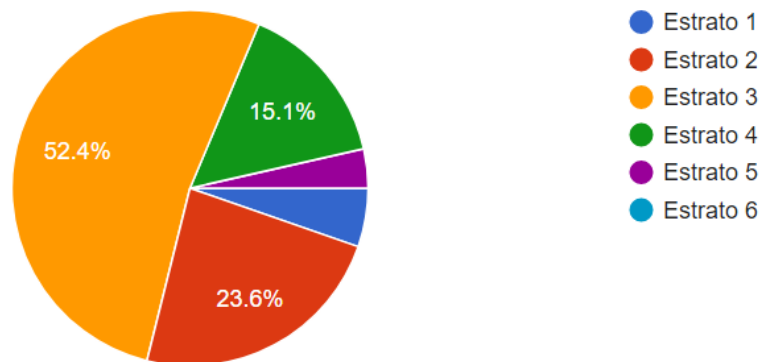
(Sebastián Múnera, 2020)

De 225 respuestas, el 35,1% (79 personas) manifestaron contar con pregrado, el 30,2% (68 personas) dijeron tener una técnica o una tecnología, el 16,4% (37 personas) es bachiller, el 8% (18 personas) cuenta con maestría el 7,1% (16 personas) con especialización, 1 persona sin educación (0,4%), 4 personas con solo primaria (1,8%), 2 personas con posgrados (0,9%). El mayor número de encuestados fue de universitarios con pregrados, siguiendo los técnicos/tecnólogos y los bachilleres. La mayoría de ellos cuenta entonces con estudios pos bachillerato de algún tipo (65.1%).

Hay una gran cantidad de labores que realizan los encuestados, participando desde no profesionales hasta concejales de Medellín, la mayoría habitantes del Área Metropolitana del Valle del Aburra, aunque participaron de diferentes ciudades del país, como Bogotá o Cali.

Estrato Socioeconómico

225 respuestas

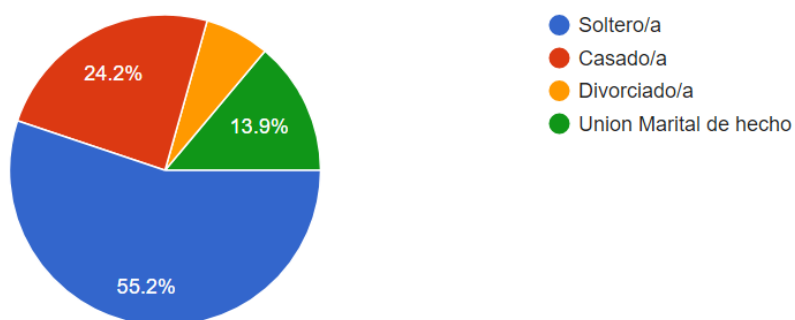


(Sebastián Múnera, 2020)

Con respecto al estrato socioeconómico, la mayoría habita estrato tres (3), con el 52.4%, contando con un número de ciento diez y ocho (118) personas para este estrato; cincuenta y tres (53) personas manifiestan vivir en estrato dos (2) para un total del 23.6%, treinta y cuatro (34) personas (15.1%) son de estrato cuatro (4), doce (12) personas (5.3%) estrato uno (1) y ocho (8) personas (3.6%) estrato cinco (5). La gran mayoría de encuestados habita en clase media.

Estado Civil

223 respuestas

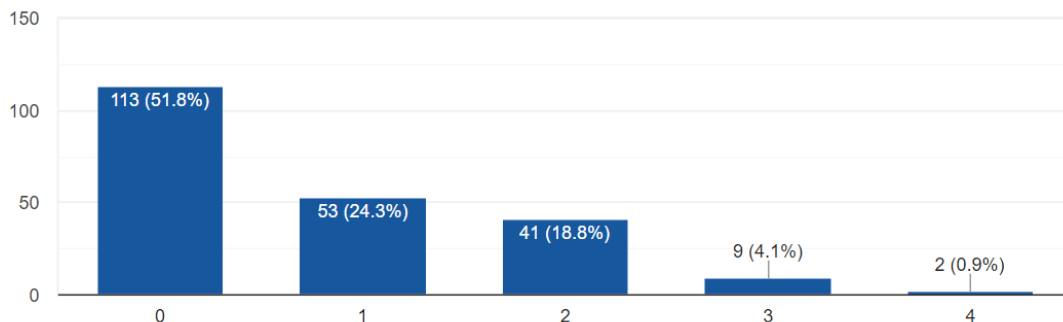


(Sebastián Múnera, 2020)

De doscientos veintitrés (223) personas que respondieron esta pregunta: ciento veintitrés (123) personas respondieron ser solteras (55.2%), cincuenta y cuatro (54) personas dijeron ser casadas (24.2%), treinta y un (31) personas viven en unión marital de hecho (13.9%), y quince (15) personas son divorciadas (6.7%).

Número de Hijos/as

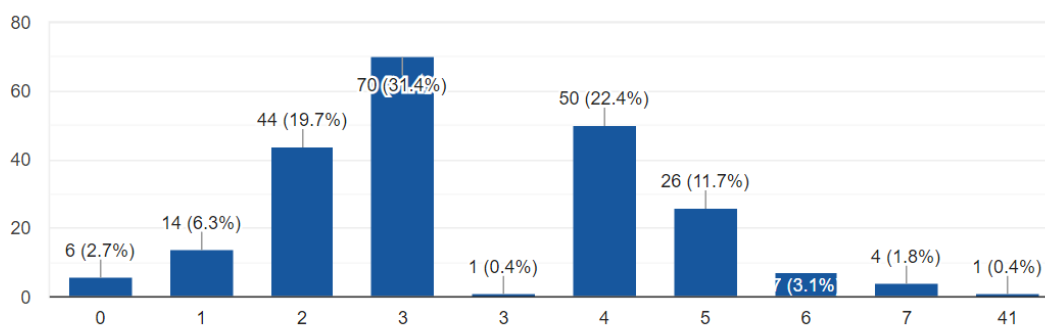
218 respuestas

*(Sebastián Múnera, 2020)*

De doscientas (218) respuestas ciento trece (113) personas (51.8%) respondieron no tener hijos, cincuenta y tres (53) personas (24.3%) respondieron tener un (1) hijo, cuarenta y un (41) personas (18.8%) tienen dos (2) hijos, nueve (9) personas tienen tres (3) hijos, cuatro (4) personas tienen dos (2) hijos. Se muestra que la gran mayoría no tiene hijos (pero no comprueba que las personas no estén a cargo de sus padres o de otros familiares, pues como lo veremos más adelante, pocas personas viven solas). Ciento cinco (105) personas tienen hijos, los cuales también pueden estar cuidando a sus padres u otros familiares.

Número de personas que viven en el mismo hogar

223 respuestas

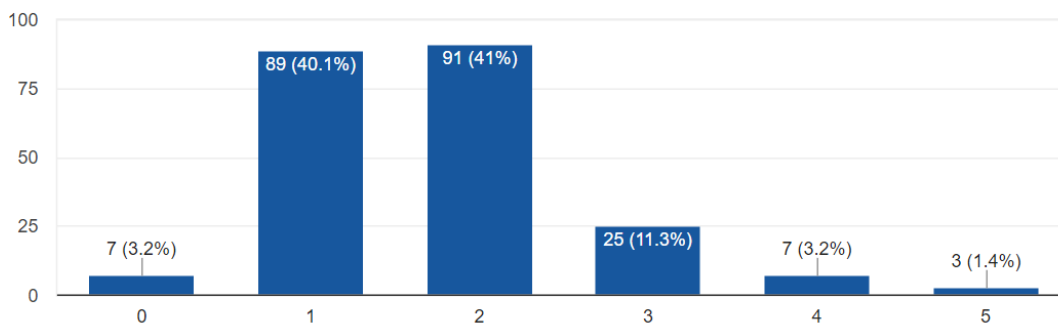
*(Sebastián Múnera, 2020)*

En esta respuesta podemos ver que de ciento trece (113) personas que dijeron no tener hijos sólo seis (6) viven solos, esto muestra que su hogar está conformado por más de una (1) persona, es decir, en su hogar o más de una persona trabaja o quien trabaja debe suplir las necesidades básicas insatisfechas de la(s) otra(s) persona. Catorce (14) de los encuestados (6.3%) viven con una (1) persona; cuarenta y cuatro (44) personas (19.7%) viven con dos (2) personas más; setenta y un (71) personas (31.4%) viven con tres (3), cincuenta (50) con cuatro (4), veintiséis (26) con cinco (5), siete (7) con seis (6), cuatro (4) con siete (7). Estos datos evidencian la diversidad de hogares que fueron encuestados. En

la gráfica hay un error de las gráficas producidas por Google, la cual no afecta el resultado de la Encuesta.

Número de personas que trabajan en el mismo hogar

222 respuestas

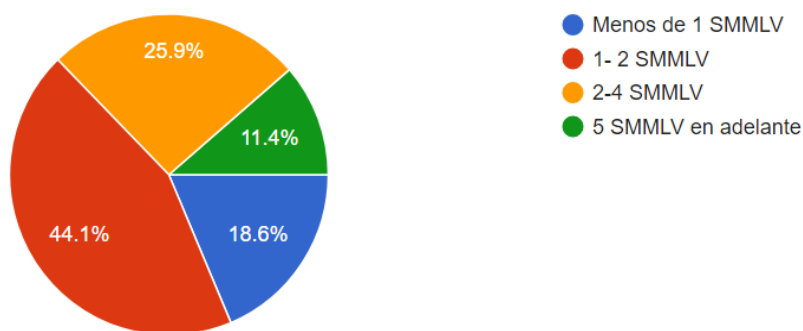


(Sebastián Múnera, 2020)

De doscientas veintidós (222) respuestas ochenta y nueve (89) personas (40.1%) respondieron que trabajaban en su hogar con otra persona; noventa y uno (91) encuestados (41%) trabajan junto a otras dos (2) personas; veinticinco (25) personas (11.3%) con tres (3), siete (7) encuestados trabajan solos (3.2%) o junto a otra persona. Y 3 (tres) personas (1.14%) trabajan junto a cinco (5). Lo que muestra la gran prevalencia donde los salarios que entran al hogar son varios, pues sólo siete (7) responden que nadie más trabaja en su hogar.

Número de Salarios Mínimos Devengados

220 respuestas



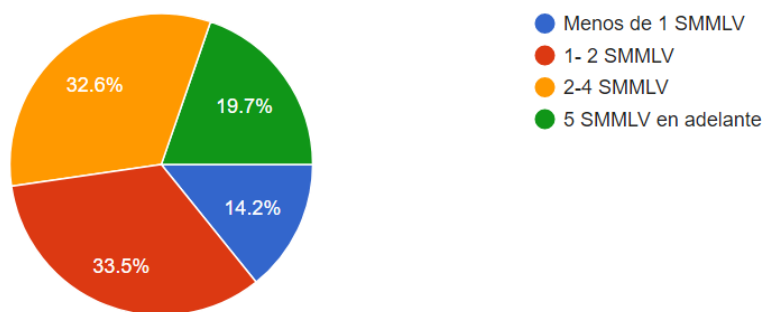
(Sebastián Múnera, 2020)

De doscientas veinte (220) respuestas noventa y siete (97) de los encuestados (44.1%) respondieron ganar entre 1 y 2 salarios mínimos; cincuenta y siete (57) personas (25.9) dicen ganar entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos; mientras que cuarenta y un (41) personas (18.6%) dicen ganar menos de un (1) SMLV; por último, 25 personas (11.4%) ganan más de cinco (5) SMLV. Podemos concluir que la mayoría de encuestados

gana menos de tres (3) salarios mínimos, es decir, los ingresos podrían traducirse en poco pago por el trabajo realizado (recordando que la mayoría de encuestados son universitarios).

Numero de Salarios Mínimos que devengan las personas que viven en el mismo hogar (suma de todos los salarios)

218 responses

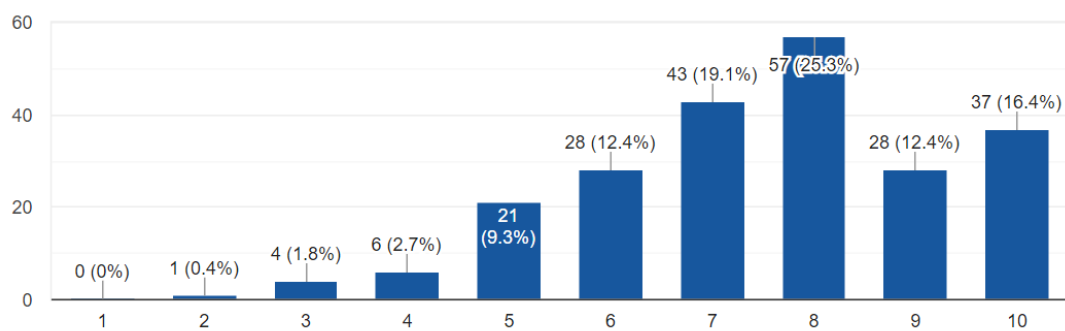


(Sebastián Múnera, 2020)

En este caso es sorprendente encontrarnos con el siguiente dato: en la mayoría de hogares, pese a que ya se había manifestado que pocas personas viven solas o trabajan solas en la casa, y que la mayoría son universitarios, se gana menos de tres salarios mínimos en conjunto. Hay setenta y tres (73) hogares de las doscientas diez y ocho (218) respuestas donde ganan entre uno (1) y (2) SMLV; setenta y un (71) hogares (32.6%) ganan entre dos (2) y cuatro (4) SMLV; ahora bien, cuarenta y tres (43) hogares (19.7%) perciben más de cinco SMLV; mientras que en treinta y un (31) hogares hay un ingreso de menos de un (1) SMLV.

¿Qué tan cara es la vida en el territorio donde habita? (tenga en cuenta alimentación, salud, vestuario, educación y demás necesidades básicas) En escala de 1 (muy barato) a 10 (muy costoso)

225 respuestas

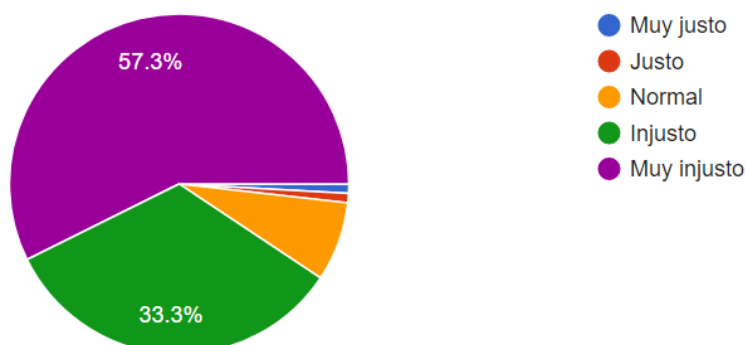


(Sebastián Múnera, 2020)

La siguiente pregunta nos permite ver cómo perciben los encuestados el costo de vida de sus territorios, para comprobar que la mayoría de ellos consideran la vida costosa, muy costosa o demasiado costosa. Encontramos que treinta (37) personas consideran que la vida es demasiado costosa; veintiocho (28) consideran que es muy costosa; cincuenta y siete (57) que es costosa; cuarenta y tres (43) consideran que es cara pero no costosa, y tan solo sesenta (60) personas consideran que es normal o barata. Esto nos lleva a concluir que en los territorios donde habitan los encuestados la vida es cara o demasiado costosa, por lo que uno o dos salarios mínimos darían para tener una vida “apretada”, perdiéndose acá el concepto de vida digna.

¿Cree usted que el Salario Mínimo en Colombia es?

225 respuestas

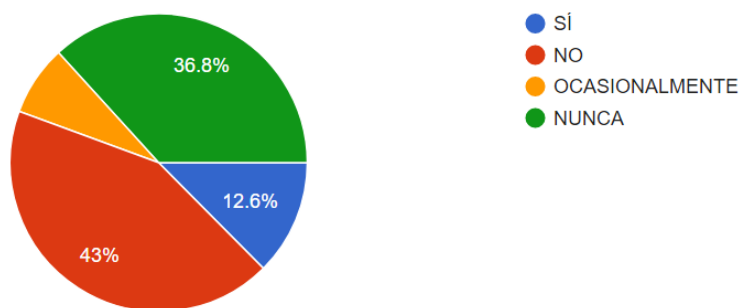


(Sebastián Múnera, 2020)

Con esta pregunta podemos darnos cuenta que la mayoría de personas – doscientos cuatro (204) entrevistados, piensan que el SMLV en Colombia no es justo, siendo que ciento veintinueve (129) personas (57.3%) piensan que es muy injusto, y setenta y cinco (75) piensan que es injusto, y aunque la creencia popular no es fuente del Derecho, sí lo es en tanto inconformidad de los ciudadanos con el salario devengado, incumpliendo el concepto de vida digna y satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas promulgado por la ley. Nos preguntamos acá, ¿están las voces de los trabajadores de cada territorio en realidad respaldadas o manifiestas en los representantes que asisten a los encuentros para la conciliación del SMLV?

¿Es equitativa la diferencia entre el salario devengado más alto y el más bajo en Colombia por las personas?

223 respuestas

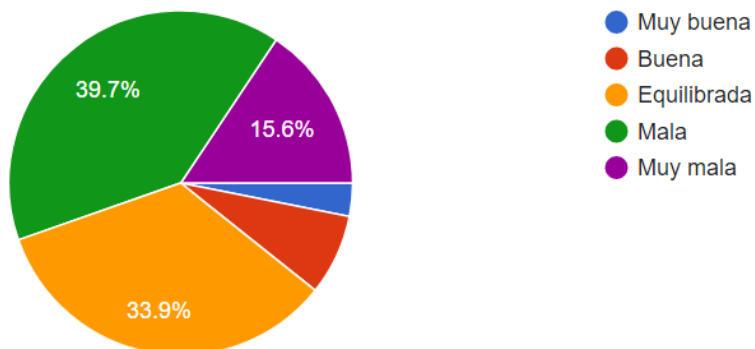


(Sebastián Múnera, 2020)

En la siguiente pregunta también vemos cómo según la opinión popular no se cumple uno de los criterios acerca del SMLV, pues la mayoría de los encuestados (79.8%) piensan que no es equitativa la diferencia entre el máximo sueldo y el sueldo mínimo, dándole privilegios a un tipo de familias por encima de las otras. La diferencia entre “no” y “nunca” radica en que, en el “nunca” efectivamente hay una diferencia efectiva y abismal entre los salarios mínimos; cuando se dice “no” la diferencia no es tan radical. Cuando comparábamos los precios de las universidades en las diferentes ciudades, pudimos ver lo costoso que es dicha necesidad básica insatisfecha. Sólo veintiocho (28) personas respondieron que la consideraban equitativo.

¿Qué tan equitativa es la carga laboral con respecto al salario que gana?

224 responses

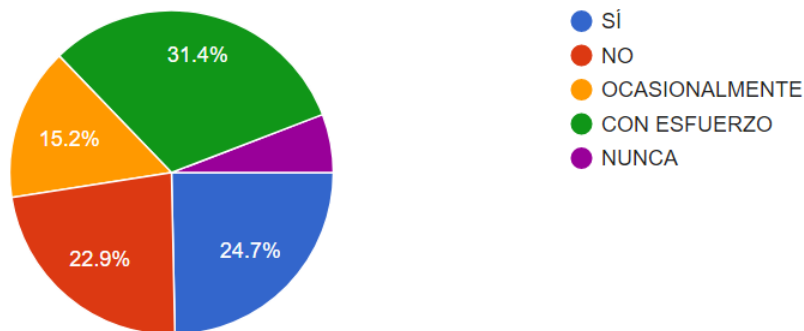


(Sebastián Múnera, 2020)

Ahora bien, cuando le preguntamos a las personas si consideran equitativa la carga laboral con respecto al SMLV (recordemos que la mayoría gana menos de tres (3) salarios mínimos): ciento veinticuatro (124) personas responden que mala o muy mala; sólo noventa y tres (93) personas consideran que la carga es equilibrada o buena; mientras que tan sólo siete (7) personas piensan que es muy buena. Incumpléndose bajo la perspectiva popular otro de los criterios importantes para determinar el valor del SMLV: el equilibrio entre trabajo realizado y pago adquirido.

¿Le alcanza el salario que devenga para una vida digna?

223 responses



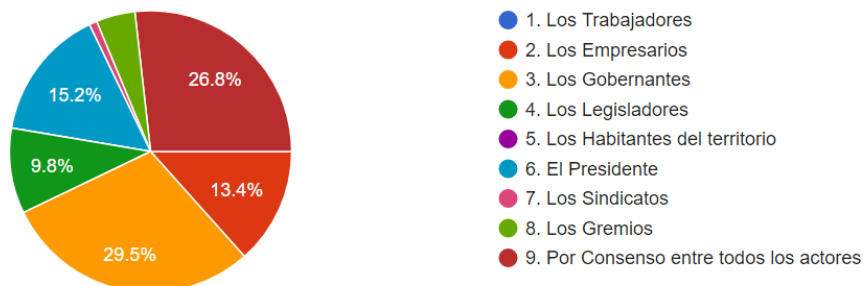
(Sebastián Múnera, 2020)

En esta ocasión, cuando indagamos acerca de la vida digna, encontramos que para la inmensa mayoría, o nunca, o se llega a duras penas u ocasionalmente se logra alcanzar una vida digna. Así, setenta (70) personas dicen que con esfuerzo logran una vida digna; cincuenta y un (51) personas consideran que no les alcanza; treinta y cuatro (34)

encuestados piensan que ocasionalmente lo logran; trece (13) personas dicen que nunca les alcanza; mientras que 55 personas manifiestan que sí les alcanza. En esta ocasión, la satisfacción por lo menos alcanza un porcentaje un poco más alto (24.7%).

¿Quién decide el Salario Mínimo en Colombia?

224 responses

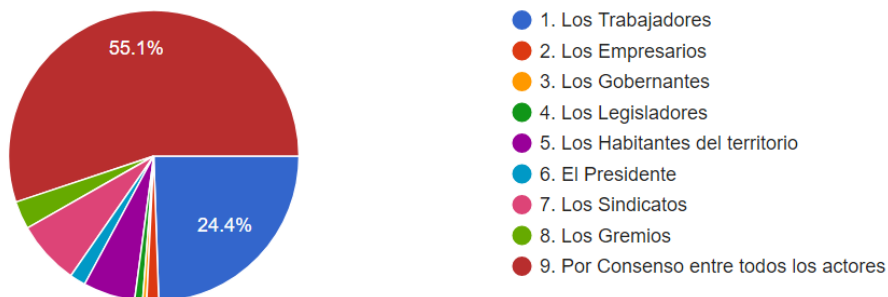


(Sebastián Múnera, 2020)

En esta pregunta podemos ver cómo la mayoría de las personas (29.5%) – 66 entrevistados, piensan que son los gobernantes, no el Presidente por decreto presidencial, quien determina de forma unilateral el salario mínimo; mientras que sólo cuatro (4) personas respondieron que el Presidente de la República. Ahora bien, sesenta (60) personas (26.8%) consideran que se hace por consenso, lo cual no está errado, siempre y cuando no se cumpla el plazo límite para que empleadores y empleados, mediados por el Gobierno Nacional deben conciliar. Entonces se activa el mecanismo de decisión unilateral.

¿Quién debería decidir el salario mínimo en Colombia?

225 responses



(Sebastián Múnera, 2020)

En la última pregunta inquirimos acerca de qué piensan los entrevistados acerca de quién debe decidir el valor del SMLV en Colombia, y la gran mayoría eligió el consenso entre los actores; el siguiente ítem con más porcentaje (24.4%) fueron los trabajadores, y el tercero (7.1 %) los sindicatos. Vemos en esta pregunta la necesidad de un consenso. En esto la ley y la opinión popular concuerdan.

Con esto se da por terminado el capítulo sobre el Análisis de los eventos que giran en torno al SMLV, en tanto que se manifiestan por medio de este análisis las inconsistencias entre las decisiones unilaterales del Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República y los criterios que define la ley. A continuación haremos conclusiones con base en el marco normativo presentado en el Marco Teórico, y los datos mixtos (cuantitativos y cualitativos) extraídos del análisis.

CONCLUSIONES

Capítulo 1. Conclusión General: Si bien Colombia, ha ratificado variados acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, y otras disposiciones que podemos interpretar a favor de un SMLMV justo y digno, los Convenios Internacionales acerca del Salario Mínimo fundamentales, no han sido ratificados aún, a pesar de esto, no se pierden las exigencias de darle primacía a una forma de instituir un SMLMV que se ajuste a las realidades sociales colombianas si nos acogemos a la normativa interna en materia.

Conclusión Específica 1. La Constitución Política de Colombia protege el Salario Mínimo como una medida para asegurar una vida digna y este es uno de los principios fundantes del Estado, y esta debe de responder a las necesidades de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y que exige la máxima protección sin discriminación alguna.

Conclusión Específica 2. El Gobierno Nacional de la República de Colombia en cabeza de su Presidente, deberá determinar el aumento del SMLV, una vez se haya descartado la posibilidad de conciliación entre los miembros de la Comisión, teniendo en cuenta todos y cada uno de los criterios normativos; no sólo los económicos.

Capítulo 2. Conclusión General: Los decretos presidenciales del 2002 al 2020 no han tenido en cuenta todos los criterios mencionados por la normatividad en el Código Sustantivo del Trabajo en el artículo 146°, y tampoco han incluido el catálogo de derechos fundamentales y derechos sociales, culturales, y económicos determinados en la Constitución Política de 1991, sin transparencia en el proceso de concertación de SMLMV, sin explicitar todos los criterios que se tuvieron en cuenta para motivar la decisión, las variables de actores, de propuestas, y los criterios sociales; la intervención del Estado Social de Derecho en la economía, no puede ser basada en criterios estrictamente económicos, debe de apelar a la condición social de manera íntegra, cumplir con la Constitución y la ley, adoptar mecanismo de medición equitativos para la determinación del mismo, porque si no es así, estamos frente a una **medida inconstitucional**.

Capítulo 3. Conclusión General Los precios de la Canasta Básica Familiar varían de una región a otra, y el costo de vida en un territorio no es equivalente al costo de vida de otro territorio. Cuando se toman en cuenta el IPC y la inflación nacional, el abismo que se abre entre un estilo de vida y el otro es abismal, ya que los territorios presentan sus propias dinámicas económicas debido a factores externos (clima, eventos nacionales, etc.) como internas (dependiendo de la clase de territorio, el número de habitantes, los costos de vida particulares, las aspiraciones de las personas en los diferentes territorios, etc.) Por lo tanto, el SMLMV debería estar determinado por regiones, siendo los administradores de la Entidad Territorial los encargados de analizar el territorio y determinar el aumento, o mínimamente, deberían estar incluidos con voz y voto en los escenarios de concertación.

Conclusión Específica 1. Por último, queda la reflexión de que la capacidad humana no encuentra forma de analizar tanta cantidad de datos de una manera cierta del todo, por

lo que se hace necesaria la implementación de un software, el cual puede ser pagado y gestionado por el Estado para que en cada concertación se analicen variables en sumo cercanos a la realidad y las variables del mercado, la industria y la economía, que logre este propósito de forma más efectiva. Las formas sociales, enfatizando en las Familias de los colombianos son diversas y variadas, por lo que conocerla se hace complejo para un Estado no sistematizado con software adecuado para un análisis tal. Es necesario formar e informar a las ciudadanías para lograr que tengan acceso al conocimiento de estos mecanismos y sus criterios para defender su derecho a una vida y un trabajo dignos.

BIBLIOGRAFÍA

- Arango , L., Herrera, P., & Posada, C. (Junio de 2008). El Salario Mínimo: aspectos generales sobre los casos de Colombia y otros países. *Ensayos sobre Política Económica*, 26(56), 204-263.
- Asamblea General de los Derechos Humanos. (20 de 04 de 2020). <https://www.ohchr.org/>. Obtenido de https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Banco de la República . (04 de 2019). <https://publicaciones.banrepcultural.org>. Obtenido de <https://publicaciones.banrepcultural.org/index.php/emisor/article/view/20720/21146>
- BBC. (25 de Noviembre de 2019). <https://www.bbc.com>. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50516866>
- Congreso de Colombia. (1991). <https://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Congreso de Colombia. (15 de 07 de 1994). <https://colaboracion.dnp.gov.co/>. Obtenido de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Normatividad/LEY%20152%20DE%201994.pdf>
- Congreso de la República. (5 de Agosto de 1950). <https://www.funcionpublica.gov.co>. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33104>
- Congreso de la República. (12 de 1968). <https://www.unidadvictimas.gov.co>. Obtenido de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-74-de-1968.pdf>
- Congreso de la República. (30 de Abril de 1996). <https://www.funcionpublica.gov.co>. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4928>
- Congreso de la República. (29 de 09 de 2005). <https://www.funcionpublica.gov.co>. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=17798>
- Consejo de Estado. (10 de 07 de 2014). <https://www.pwcimpuestosonline.co/>. Obtenido de <https://www.pwcimpuestosonline.co/Documentos%20Prioridad/PDF/Jurisprudencia/Consejo%20de%20Estado/SEN-Exp-019213-14.pdf>
- Consejo de Estado. (23 de Marzo de 2017). <http://www.consejodeestado.gov.co/>. Obtenido de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2016-00019-00\(0034-16\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/11001-03-25-000-2016-00019-00(0034-16).pdf)
- Corte Constitucional . (06 de 1992). <https://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>

- Corte Constitucional . (05 de 1997). <https://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-251-97.htm>
- Corte Constitucional . (02 de 10 de 2016). <https://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-054-16.htm>
- Corte Constitucional. (06 de 06 de 1998). <https://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-191-98.htm#:~:text=C%2D191%2D98%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20bloque%20de%20constitucionalidad%2C%20estar%20C3%ADa,d e%20constitucionalidad%20de%20la%20legislaci%C3%B3n>.
- Corte Constitucional. (20 de 10 de 1999). <https://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-815-99.htm>
- Corte Constitucional. (09 de 09 de 2005). <https://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-948-05.htm>
- Corte Constitucional. (19 de 05 de 2010). <https://www.corteconstitucional.gov.co/>. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-375-10.htm>
- Corte Constitucional. (13 de 05 de 2015). <https://www.corteconstitucional.gov.co/>. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-284-15.htm#_ftn52
- Corte Constitucional. (02 de 10 de 2016). <https://www.corteconstitucional.gov.co>. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-054-16.htm>
- DANE. (12 de 02 de 2020). Obtenido de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/agropecuario/sipsa/BolSipsaLeche_dic_2019.pdf
- DANE. (30 de 07 de 2020). <https://sen.dane.gov.co>. Obtenido de https://sen.dane.gov.co:8143/variacionPrecioMayoristaSipsa_Client/#/
- El Tiempo - Economía. (13 de 12 de 2019). Acuerdo para alza del mínimo ya no parece posible. *El Tiempo*, pág. Edición Virtual .
- El Tiempo - Editorial. (17 de 01 de 2019). <https://www.eltiempo.com>. Obtenido de <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/precios-del-transporte-publico-en-el-2019-315408>
- Feres, J. C., & Mancero, X. (Febrero de 2001). <https://repositorio.cepal.org>. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4784/S0102117_es.pdf?sequence=1
- Hernández-Sampieri. (2008). *Metodología de la Investigación Científica*. México: McGraw-Hill.
- Las 2 Orillas. (2018). <https://www.las2orillas.co>. Obtenido de <https://www.las2orillas.co/las-10-carreras-universitarias-mas-costosas-de-colombia/>
- Montt Balmaceda, M. (1998). *Principios de Derecho Internacional del Trabajo La O.I.T.* . Santiago de Chile: Jurídica de Chile.
- NYTimes. (25 de Julio de 2019). <https://www.nytimes.com>. Obtenido de <https://www.nytimes.com/es/2019/07/25/espanol/hong-kong-protestas-razones.html>

- OIT. (1970). <https://www.ilo.org>. Obtenido de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C131
- ONU. (1966). <https://www.ohchr.org>. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>
- Organización Internacional del Trabajo. (1970). <https://www.ilo.org>. Obtenido de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C131
- Organización Internacional del Trabajo. (04 de 2014). <http://www.ioe-emp.org>. Obtenido de http://www.ioe-emp.org/fileadmin/ioe_documents/publications/Policy%20Areas/international_industrial_relations/ES/Documento_de_orientacion_de_la_OIE_-_El_salario_minimo.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (2014). <https://www.ilo.org/wcmsp5>. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_235286.pdf
- Organización Internacional del Trabajo. (20 de 04 de 2020). <https://www.ilo.org/>. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_146261.pdf
- Portafolio . (Junio de 2019). Obtenido de <https://www.portafolio.co/economia/que-tan-cierto-es-que-el-salario-minimo-en-colombia-es-muy-alto-530372>
- Portafolio. (22 de 01 de 2020). "Excesivo aumento de salario mínimo de 2020 deteriora el empleo", Anif. *Portafolio*, pág. Edición Virtual .
- Presidencia de la República . (27 de 12 de 2006). <https://www.funcionpublica.gov.co/>. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22621#0>
- Presidencia de la República. (22 de 12 de 2004). <https://www.funcionpublica.gov.co/>. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=15515#2>
- Presidencia de la República. (27 de 12 de 2007). <https://www.funcionpublica.gov.co/>. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=28057#0>
- Presidencia de la República. (30 de 12 de 2009). <https://www.funcionpublica.gov.co/>. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=38428#0>
- Presidencia de la República. (30 de 12 de 2010). <https://www.funcionpublica.gov.co/>. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41196#2>
- Presidencia de la República. (26 de 12 de 2011). <https://www.funcionpublica.gov.co/>. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=45206#0>
- Presidencia de la República. (30 de 12 de 2012). <https://www.funcionpublica.gov.co/>. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=51035#2>

- Presidencia de la República. (30 de 12 de 2013). <https://www.funcionpublica.gov.co>.
Obtenido de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=56132#2>
- Presidencia de la República. (30 de 12 de 2014). <https://www.funcionpublica.gov.co>.
Obtenido de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=60319#2>
- Presidencia de la República. (30 de 12 de 2015). <https://www.funcionpublica.gov.co>.
Obtenido de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=60319>
- Presidencia de la República. (30 de 12 de 2016). <https://www.funcionpublica.gov.co>.
Obtenido de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78793>
- Presidencia de la República. (30 de 12 de 2017). <https://www.funcionpublica.gov.co>.
Obtenido de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=84939>
- Presidencia de la República. (26 de 12 de 2019). <https://www.funcionpublica.gov.co>.
Obtenido de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=104493#2>
- Presidencia de la República de Colombia. (27 de 12 de 2002).
<https://www.funcionpublica.gov.co/>. Obtenido de
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6830>
- Reportes del Emisor . (20 de 05 de 2019). <https://www.banrep.gov.co>. Obtenido de
<https://www.banrep.gov.co/es/inflacion-ciudades-y-grupos-gasto-2018-reportes-del-emisor>
- Sebastián Múnera. (2020). <https://docs.google.com/forms>. Obtenido de
<https://docs.google.com/forms/d/1Vf5PJvo931o6vsATvotjAIZQcYwSAbYvEN6HXGThruM/edit#responses>
- TeleSur. (10 de Diciembre de 2019). <https://www.telesurtv.net>. Obtenido de
<https://www.telesurtv.net/news/colombia-dos-plantones-nuevo-salario-minimo-respeto-ddhh-20191210-0023.html>